

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2024*

## **JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADA RELATIVA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE<sup>1</sup>**

### **SYSTEMATIZED CASE LAW ON THE RIGHT OF ACCESS TO ENVIRONMENTAL INFORMATION**

**Autor:** Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista. Profesor Asociado de Derecho Ambiental y Urbanístico en la Universidad Autónoma de Madrid (UAM)

**Autora:** Júlia Isern Bennassar. Jurista. Master on Law and Sustainability in Europe por Utrecht University

**Autora:** Sophia Azcona. Abogada. Máster en Derecho Ambiental por la Universitat Rovira i Virgili

**Autora:** Irene Rubiera de Felipe. Abogada. MSc on Global Challenges (Environment, Development and Health) por la University of Edinburgh

**Fecha de recepción:** 28/10/2024

**Fecha de aceptación:** 05/12/2024

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00394>

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación, financiado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el marco de la Orden TED/898/2023, de 20 de julio, establece las bases reguladoras de concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para el desarrollo de actividades de interés general consideradas de interés social, en el ámbito de la investigación científica y técnica y protección al medio ambiente en materias de competencia estatal, «Investigación, sistematización y propuestas de mejora de la participación de la ciudadanía en favor de la protección ambiental y para la transición ecológica (SYNCERUS)».

## **Resumen:**

Han pasado casi 35 años desde la promulgación de la primera Directiva en materia de acceso a la información ambiental, la 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio. Desde entonces han sido numerosos los pronunciamientos judiciales europeos e internos de aplicación e interpretación de la regulación de tal derecho participatorio básico, que las autoras han sistematizado en el presente trabajo.

## **Abstract:**

Almost 35 years have passed since the promulgation of the first Directive on access to environmental information: Council Directive 90/313/EEC of June 7. Since then, there have been numerous European and domestic judicial pronouncements on the application and interpretation of the regulation of this basic participatory right, which the authors have systematised in this paper.

**Palabras clave:** Información ambiental. Convenio de Aarhus. Participación pública. Transparencia administrativa. Jurisprudencia.

**Keywords:** Environmental information. Aarhus Convention. Public participation. Administrative transparency. Case law.

## **Índice:**

0.	Introducción .....	6
1.	Primero. Importancia de la transparencia y el acceso a la información en materia ambiental.....	9
2.	Segundo. Definición de información ambiental.....	10
	2.1. Si constituye información ambiental.....	13
	2.2. No constituye información ambiental .....	16
3.	Tercero. Solicitante de la información ambiental.....	17
4.	Cuarto. Autoridad pública obligada a facilitar la información.....	19

5.	Quinto. Forma o formato de la información ambiental solicitada y suministrada.....	21
6.	Sexto. Contraprestación por el derecho a la información ambiental.....	21
7.	Séptimo. Motivos de denegación de la información ambiental.....	23
7.1.	General.....	23
7.2.	Interpretación restrictiva de los motivos de denegación.....	25
7.3.	Necesidad de justificar y alegar las causas de denegación.....	27
7.4.	Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o de otra entidad en su nombre [artículo 13.1.a)]......	27
7.5.	Que la solicitud sea manifiestamente irrazonable [artículo 13.1.b)]......	28
7.6.	Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general [artículo 13.1.c)].....	30
7.7.	Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos [artículo 13.1.d)]......	31
7.8.	Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación [artículo 13.1.e)]......	34
7.9.	Que la revelación de la información pueda afectar negativamente a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas [artículo 13.2.a)]......	35
7.10.	Que la revelación de la información pueda afectar negativamente a las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública [artículo 13.2.b)]......	36
7.11.	Que la revelación de la información pueda afectar negativamente a causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria [artículo 13.2.c)]......	37
7.12.	Que la revelación de la información pueda afectar negativamente a la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial [artículo 13.2.d)]......	39

7.13. Que la revelación de la información pueda afectar negativamente a los derechos de propiedad intelectual e industrial [artículo 13.2.e)]. .....	42
7.14. Que la revelación de la información pueda afectar negativamente al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal [artículo 13.2.f)]......	42
7.15. Que la revelación de la información pueda afectar negativamente a los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente [artículo 13.2.g)]......	43
7.16. Que la revelación de la información pueda afectar negativamente a la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada [artículo 13.2.h)]. .....	44
8. Octavo. Desestimación o estimación parcial de una solicitud de información ambiental.....	44
9. Noveno. El ‘Sentido del silencio’; la falta de respuesta expresa a la solicitud de información ambiental.....	45
10. Conclusiones.....	50
11. Abreviaturas empleadas.....	54

**Table of contents:**

0. Introduction	
1. First. The importance of transparency and access to information in environmental matters	
2. Second. Definition of environmental information.	
2.1. Whether it constitutes environmental information	
2.2. Does not constitute environmental information	
3. Third. Applicant for environmental information.	
4. Fourth. Public authority obliged to provide the information.	
5. Fifth. Form or format of the environmental information requested and provided.	

6. Sixth. Consideration for the right to environmental information.
7. Seventh. Grounds for refusal of environmental information.
  - 7.1. General
  - 7.2. Restrictive Interpretation of Grounds for Refusal
  - 7.3. If the information requested from the public authority is not held by or on behalf of the public authority (Article 13(1)(a)).
  - 7.4. The request is manifestly unreasonable (Article 13(1)(b)).
  - 7.5. The request is formulated in an excessively general manner (Article 13(1)(c)).
  - 7.6. The request relates to material in the course of completion or to unfinished documents or data (Article 13(1)(d)).
  - 7.7. The request relates to internal communications, taking into account the public interest served by disclosure (Article 13(1)(e)).
  - 7.8. The disclosure of the information could adversely affect the confidentiality of the proceedings of public authorities [Article 13(2)(a)].
  - 7.9. Disclosure of the information could adversely affect international relations, national defence or public security (Article 13(2)(b)).
  - 7.10. Disclosure of the information could adversely affect cases or matters subject to or pending before the courts, the right to an effective remedy or the ability to conduct a criminal or disciplinary investigation (Article 13(2)(c)).
  - 7.11. The disclosure of the information could adversely affect the confidentiality of commercial and industrial data (Article 13(2)(d)).
  - 7.12. Disclosure of the information could adversely affect the interests or protection of a third party who has voluntarily provided the requested information without being obliged to do so under the legislation in force (Article 13(2)(g)).
  - 7.13. The disclosure of the information could adversely affect the protection of the environment to which the requested information relates (Article 13(2)(h)).

8. Eighth. Rejection or partial rejection of a request for environmental information.
9. Ninth. The 'Sense of silence'; the lack of express response to a request for environmental information.
10. Conclusions
11. Abbreviations used

## 0. INTRODUCCIÓN

El acceso a la información ambiental, pilar esencial para una participación pública efectiva y la protección ambiental, fue regulado por primera vez por la Directiva 90/313/CEE de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente. Su preámbulo asumió que *"el acceso a la información sobre medio ambiente que obre en poder de las autoridades públicas mejorará la protección medioambiental."*<sup>2</sup>

La Comunidad internacional no fue ajena al "principio de acceso" y lo incorporó como uno de los principios rectores de la política ambiental al recogerlo en la célebre Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992<sup>3</sup> en su Principio 10º en los siguientes términos:

*"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la*

---

<sup>2</sup> Considerando cuarto del Preámbulo de la Directiva 1990/313.

Actualmente, la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental, que sustituyó a la anterior, apunta en el mismo sentido en sus considerandos que *"un mayor acceso del público a la información medioambiental y la difusión de tal información contribuye a una mayor concienciación en materia de medio ambiente, a un intercambio libre de puntos de vista, a una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y, en definitiva, a la mejora del medio ambiente"*.

<sup>3</sup> Como es sabido, esta Declaración fue adoptada por los 172 gobiernos participantes en la Cumbre de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, en junio de 1992 y enunció los principales principios del derecho ambiental, partiendo del reconocimiento del *"derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza"*.

*participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”*

De este modo, el principio de participación y transparencia es un elemento esencial de la democracia; un pilar del buen gobierno y de la gobernanza que fomenta la participación pública y propicia el control democrático de las autoridades públicas, máxime en materia de medio ambiente en cuanto instrumento crucial para materializar su protección y el desarrollo sostenible. En este sentido, el acceso a la información se configura como una condición necesaria para una participación real y efectiva tanto en el debate público como, y, sobre todo, en los procesos de toma de decisiones respecto de políticas, normativas y concretos instrumentos de planificación, proyectos y actividades que puedan tener repercusiones ambientales.

Además de ser, por supuesto, un presupuesto democrático básico e inexcusable.

De ahí que el acceso a la misma se consagre como un derecho subjetivo, para cuyo ejercicio no es necesario invocar interés alguno,<sup>4</sup> y que no tiene más restricción que las causas tasadas de limitación positivizadas en su normativa reguladora: (1) el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente,<sup>5</sup> (2) la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental y (3) la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Pero los derechos sólo se defienden y garantizan en la medida en que puedan ser invocados y protegidos por los tribunales de justicia. De ahí que resulte de particular interés conocer cómo la jurisprudencia ha interpretado y aplicado

---

<sup>4</sup> Arts. 4.1 a) del Convenio de Aarhus, 3.1 de la Directiva 2003/4 y 3.1 a) de la Ley 27/2006.

<sup>5</sup> Más conocido como Convenio de Aarhus, este Tratado internacional fue adoptado en dicha ciudad danesa el 25 de junio de 1998 en el marco de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa (UNECE).

Más recientemente, en septiembre de 2018 se suscribió en el ámbito de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como ‘Acuerdo de Escazú.’

tanto el derecho de acceso a la información ambiental como las cuestiones más candentes de la materia: las causas de denegación, los plazos para su entrega o el efecto de la falta de respuesta en plazo.

En el pasado ya se han publicado algunos trabajos de compilación y sistematización de la doctrina jurisprudencial en materia de acceso a la información ambiental, de los cuales podríamos destacar la Ficha Temática relativa al acceso del público a la información medioambiental de la Dirección de Investigación y Documentación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE),<sup>6</sup> las siempre interesantes aportaciones de la Dra. Lucía Casado<sup>7</sup> -posiblemente la investigadora que más publicaciones acumula en la materia, como su artículo [‘El derecho de acceso a la información ambiental a través de la jurisprudencia’](#)<sup>8</sup>-, o el [Case Law of the Aarhus Convention Compliance Committee](#), de Andriy Andrushevych para el European ECO Forum y cuya tercera edición de 2016 sistematiza la doctrina del Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus desde su constitución en el año 2004 hasta 2014.

Por nuestra parte y en el marco del proyecto «Investigación, sistematización y propuestas de mejora de la participación de la ciudadanía en favor de la protección ambiental y para la transición ecológica (SYNCERUS)» se ha realizado una recopilación sistemática de las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia desde la promulgación de la primera Directiva en materia de acceso a la información ambiental, la 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio. En total se han analizado treinta (30) sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y noventa y seis (96) de Tribunales internos nacionales (TS, AN y TSJs).<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Accesible en [Acceso del público a la información medioambiental](#), *Red Judicial de la Unión Europea*, 27 de noviembre de 2017 (Fecha de último acceso 23-07-2024).

<sup>7</sup> Imprescindible la lectura de su artículo [‘Avance en las garantías del acceso a la información ambiental: la reclamación ante los organismos de garantía del derecho de acceso a la información pública ya es una realidad’](#), publicado en esta revista, *Actualidad Jurídica Ambiental*, el 3 de junio de 2024 (Fecha de último acceso 23-07-2024).

<sup>8</sup> CASADO CASADO, Lucía, *Revista de Administración Pública (RAP)*, 27 de noviembre de 2017 [último acceso 24 de julio de 2024].

<sup>9</sup> Recopilación públicamente accesible desde [aquí](#) [último acceso 24 de julio de 2024].

Posteriormente toda esa jurisprudencia ha sido sistematizada en los términos que a continuación se desarrollan, con la única intención de difundirla al público en general. No en vano, un mejor acceso a la información en materia de medio ambiente redundará en la mejora de la calidad ambiental y en una más eficaz protección del medio.<sup>10</sup>

## 1. PRIMERO. IMPORTANCIA DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

- “El artículo 1 de la Directiva 2003/4 precisa, en concreto, que pretende garantizar el derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas y que esta información, de oficio, se difunda y se ponga a disposición del público paulatinamente” **SSTJUE de 7 de marzo de 2024, C-234/22 y de 14 de febrero de 2012, C-204/09.**
  
- “Hay, además, una idea que también conviene tener en cuenta, expresada hoy con absoluta claridad en el Convenio de Aarhus, en la Directiva 2003/4/CE y en la Ley 27/2006, pero que ya antes se deducía y era consecuencia de lo dispuesto en los artículos 45.1, 9.2 y 105.b) de la Constitución: un mayor acceso del público a la información medioambiental y la difusión de tal información contribuye a una mayor concienciación en materia de medio ambiente, a un intercambio libre de puntos de vista, a una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y, en definitiva, a la mejora del medio ambiente (en estos términos se condensa aquella idea en el primer considerando de la Directiva que acabamos de citar, expresándose con mayor detalle y amplitud en la exposición de motivos de la Ley 27/2006)”. **STS de 3 de octubre de 2006, rec. 2424/2003.**
  
- “La Ley 27/2006 se inspira en los principios generales de Administración participativa y transparencia (artículo 35 Ley 30/92, de 26 de noviembre). Tales principios se trasladan a un ámbito especialmente sensible como es

---

<sup>10</sup>En el marco del referido proyecto «Investigación, sistematización y propuestas de mejora de la participación de la ciudadanía en favor de la protección ambiental y para la transición ecológica (SYNCERUS)» se publicó también la [Guía Práctica 'El acceso a la Información Ambiental'](#) por Ecologistas en Acción en mayo de 2024, que ha sido objeto de [recensión](#) por parte del Prof. Pedro Brufao Curiel en esta revista, el 8 de julio de 2024 [último acceso 24 de julio de 2024].

el medioambiental". **STSJ Andalucía 2325/2012, de 23 de julio, rec. 681/2007.**

- “la cuestión planteada exige partir de la regulación que sobre el derecho a la información en materia medioambiental se contiene en la Ley 27/2006, de 18 de julio, cuya Exposición de Motivos recuerda que el artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. De este modo, se dice, todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente y, correlativamente, impone también a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente. Parte asimismo de la consideración de que, para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, destacando la participación en el proceso de toma de decisiones públicas que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución y, para el ámbito administrativo, el artículo 105”. **STSJ Madrid 176/2013, de 22 de febrero, rec. 335/2010.**

## **2. SEGUNDO. DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL**

- «(...) el legislador comunitario se abstuvo de dar al concepto de "información sobre medio ambiente" una definición que pudiera excluir algunas de las actividades que desarrolla la actividad pública, sirviendo el término "medidas" tan solo para precisar que entre los actos contemplados por la Directiva deben incluirse todas las formas de ejercicio de la actividad administrativa", añadiéndose que "para ser una "información sobre medio ambiente a efectos de la Directiva", basta que un informe de la Administración" constituya un acto que pueda afectar o proteger al estado de alguno de los sectores del medio ambiente a los que se refiere la Directiva".

(...) “el concepto de ‘información sobre medio ambiente’ la letra a) del art. 2 de la Directiva [...]. Del tenor literal de esta disposición se deriva que el legislador comunitario pretendió dar a dicho concepto un sentido amplio que abarcara tanto los datos como las actividades referentes al

estado de dichos elementos». **STJCE de 17 de junio de 1998 (C-321/96).**

- “103. el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que: [...] están comprendidos en el concepto de «información sobre emisiones en el medio ambiente» en el sentido de dicha disposición las indicaciones relativas a la naturaleza, la composición, la cantidad, la fecha y el lugar de las «emisiones en el medio ambiente» de estos productos o sustancias [productos fitosanitarios y biocidas a base de la sustancia activa imidacloprid] y los datos relativos a las repercusiones, a más o menos largo plazo, de estas emisiones en el medio ambiente, en particular la información relativa a los residuos presentes en el medio ambiente después de la utilización del producto en cuestión y los estudios sobre la medición de la pérdida de la sustancia durante esta utilización, independientemente de que estos datos provengan de estudios realizados total o parcialmente sobre el terreno, de estudios de laboratorio o de estudios de translocación.” **STJUE 23 de noviembre de 2016, C-442/14**
  
- “[...] el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.” **STS 312/2022 de 10 de marzo, rec. 3382/2020.**
  
- “El propio Convenio de Aarhus (art. 2.3), la Directiva 2003/4/CE (art. 2) y la propia Ley 27/2006 (art. 2.3) definen el concepto de información medioambiental como toda información que verse o se refiera al estado o situación de los elementos del medio ambiente, así como a los factores, medidas, informes, análisis, enunciados en sentido amplio, que puedan incidir en dichos elementos y también determinados bienes, entre ellos la salud de las personas o el patrimonio histórico, cuando puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente. Ha de analizarse pues, la incidencia del contenido concreto del documento que se solicite en los elementos del medio ambiente, sin que ninguna norma o pronunciamiento defina la información ambiental en función de las

actividades económicas sobre las que recae”. **STSX Galicia 54/2020 de 14 de febrero, rec. 7285/2018.**

- “Si la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza solicita tener conocimiento de una serie de resoluciones referentes al almacenamiento, instalación, recogida y transporte de residuos radiactivos sólidos procedentes de Centrales Nucleares, es evidente que, dada la naturaleza y actividad de la entidad recurrente, esté interesada y puede afectarle todo cuanto pueda incidir o rozar la conservación de la naturaleza y de ahí que el interés por conocer el alcance y términos de la concesión hecha en esa materia a la empresa BNSESA, no resulte desprovisto de justificación, por lo que, como afirma el Tribunal Constitucional, en la sentencia citada, las asociaciones legalmente constituidas, tienen al igual que las demás personas jurídicas y las físicas, derecho a ejercitar ante Jueces y Tribunales las acciones que les correspondan en defensa de sus intereses legítimo, derecho que no está integrado en el de asociarse, sino en el más específico y concreto de la tutela judicial que garantiza el art. 24-1 de la C.E. y de ahí que la negativa a acceder por falta de presupuestos procesales a la cuestión de fondo, podría vulnerar este último derecho fundamental”. **SAN 672/1992 de 23 de junio, rec. 58230/1992.**
  
- “A la vista de la legislación aplicable y de la amplia legitimación de las personas físicas y jurídicas para acceder a la información medioambiental, en este caso del expediente administrativo se deduce que, después de la presentación de la solicitud de la información medioambiental el 23 de febrero de 2022, no hubo tramitación administrativa alguna. Únicamente, en la Resolución, de 6 de junio de 2023, de la Consejería por la que se remite el expediente se explica que la "petición que no fue objeto de tramitación por entender que dicha organización no tiene la condición de parte interesada en el expediente (...), la falta de tramitación del expediente administrativo y la invocación de una pretendida falta de interés legítimo para solicitar la información resultan una conducta particularmente reprochable de la Administración (...) no hay duda alguna de la relevancia medioambiental de los expedientes administrativos incoados en relación con las operaciones de radiomarcaje de ejemplares de lobo en Asturias, y, por otra parte, la asociación recurrente ha sido notoriamente combativa en defensa de los legítimos intereses medioambientales y, en particular, en relación con esta especie de animal salvaje.” **STSJ Asturias 1040/2021, de 31 de octubre, rec. 319/2023.**

- “No cabe duda de que la Ley 27/2006 considera al agua como un elemento medioambiental. El art. 2 expresamente lo dispone, al enumerar el agua como un elemento del medio ambiente, junto al aire, el suelo, la tierra, etc. (art. 2.3.a). Que el agua haya sido tratada para su consumo no implica la pérdida de esta condición, como tampoco sucedería con el aire o la atmósfera. [...] La calidad del agua en todas sus fases incluida la fase de consumo humano es capital para el medio ambiente”. **STSJ Extremadura 1502/2013, de 24 de septiembre, rec. 126/2013.**
  
- “No es preciso forzar la interpretación de estos artículos para llegar a la conclusión de que una actuación de un sondeo para extracción de agua a la profundidad que se realiza y con una temperatura superior a la normal, pueda ser determinante para el medio ambiente, pudiendo dar información que pueda afectar a este medio ambiente. Ello por los efectos que la extracción de agua pueda tener para la capa freática, atendiendo a la cantidad que se pueda extraer; o bien los efectos que pueda tener respecto del medio ambiente atendiendo a la temperatura del agua extraída o a la composición química de la misma, pudiendo producirse otros efectos de los que se deriven consecuencias para el medio ambiente, y por tanto recogidos dentro de los supuestos en, por ejemplo, la letra f) del artículo 2.3”. **STSJ Castilla y León 408/2011, de 7 de octubre, rec. 171/2011.**
  
- “la configuración en la Ley analizada de este derecho de información, en la materia medio ambiental que nos ocupa, que es transposición del derecho comunitario que se contiene en la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, se hace en términos más amplios que la establecida con carácter general respecto al derecho al acceso a archivos y registros públicos en el artículo 37 de la Ley 30/1992”. **SSTSJ Castilla y León 849/2008 de 6 de mayo, rec. 1200/2004 y 578/2008 de 16 de abril, rec. 2541/2008.**

## **2.1. Si constituye información ambiental**

- “las coordenadas de ubicación de las parcelas permanentes de muestreo utilizadas para recopilar periódicamente datos con el fin de elaborar un inventario forestal estadístico nacional constituyen, junto con los datos recogidos a partir de esas parcelas de muestreo, de los que son indisociables, información medioambiental” **STJUE de 7 de marzo de 2024, C-234/22.**

- “22. ... La letra a) del artículo 2 de 1998 la Directiva [90/313/CEE] debe interpretarse en el sentido de que se aplica a un informe emitido por la autoridad competente en materia de ordenación paisajística en el marco de su participación en un procedimiento de aprobación de un plan de construcción, siempre que ese informe, en lo que atañe a los intereses de la protección del medio ambiente, pueda influir en la decisión de aprobación de dicho plan. **STJUE 17 de junio de 1998, C-321/96.**
  
- “Ciertamente, las actividades que desarrolla una Central Nuclear [se solicitaron fotocopias de las Actas de las Inspecciones efectuadas en la Central Nuclear de José Cabrera (Guadalajara)] pueden afectar a los elementos descritos en el antes citado apartado a) del art. 2.1 de la Ley 38/95, por lo que, en principio y dada la amplitud de los términos con los que se reconoce el derecho de información en dicha norma, la solicitada entra dentro de su ámbito” **STSJM 368/1999 de 09.06, rec. 121/1997.**
  
- “carece de respaldo normativo excluir del concepto de información ambiental la de carácter técnico o gráfico, o la de los proyectos de obras o las licencias otorgadas” **STSJ Castilla-La Mancha 239/2017 de 20 de octubre, rec. 148/2016.**
  
- “El art. 24 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia, exige para que un documento tenga la condición de información pública que obre "en poder" de la Administración, concepto que ha de entenderse no en el sentido estricto de que sea propiedad de la Administración, sino como documento disponible por la propia Administración, bastando que obre en el correspondiente expediente administrativo y no fuera procedente su devolución toda vez que otra interpretación supondría dejar vacío de contenido el derecho de acceso a la información pública”.
  
- “En lo concerniente a la "información ambiental"...el art. 7 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, estableciéndose como objeto el regular el derecho a acceder a la información ambiental que obra en poder de las autoridades públicas como los estudios sobre impacto ambiental y evaluaciones de riesgos relativos a los elementos del medio ambiente, y datos y resúmenes derivados del seguimiento de las actividades que puedan afectar al medio ambiente, debiendo la población poder conocer la afectación ambiental durante toda la vida del proyecto para evitar situaciones irreversibles, y

el propio art. 2 incluye la información de la diversidad biológica y sus componentes” **STSX Galicia 135/2020, de 19 de junio, rec. 7166/2019.**

- “En el derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones públicas competentes... queda comprendida" toda la información disponible, bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material referida: a) estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, ... al medio ambiente; y, b) a los planes o programas de gestión del medio ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental"(art. 2); circunstancias y elementos que sobre explotaciones ganaderas bovinas o porcinas reúnen los expedientes cuya copia se interesa según se deduce de las propias manifestaciones de la Administración demandada al no contener ni expresar la resolución denegatoria finalidades diferentes que afecten o puedan afectar a la privacidad de las personas” **STSJ Cataluña 61/2004, de 30.01, rec. 30.01.**
  
- La información relativa a la muerte de un tejón hembra en un lazo colocado por la Guardería de una Sociedad de Cazadores porque “queda comprendido en el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida: a) Al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente. Es decir que se refiere tanto a la situación de las especies como a las actividades y medidas que hayan o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente, y es evidente que afecta al mismo la colocación de lazos que de forma indiscriminada, para proceder a la captura y en su caso muerte de todo animal que tenga el infortunio de caer en los mismos, ya que no existe una selección priori de las posibles piezas. En todo caso, debe tenerse en cuenta, que la propia Sociedad autorizada a colocar los lazos, solicita una ampliación del plazo de retirada de los mismos, que de forma estándar se establece en la autorización, dado el carácter masivo de lazos y volumen”. **STSJ Castilla y León 312/2000, de 3 de octubre, rec. 1398/1998.**
  
- Es información ambiental la relativa a "una actuación de un sondeo para extracción de agua a la profundidad que se realiza y con una temperatura

superior a la normal, pueda ser determinante para el medio ambiente"  
**STSJ Castilla y León 408/2011, de 14 de septiembre, rec. 171/2011.**

- "los Planes de Labores (mineras) inciden, en el supuesto en el que nos encontramos, en actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en la letras a) del artículo 2.3 de la Ley 27/2006 , por incidir en el suelo y tierra, así como en el paisaje, por lo que ha de considerarse que es información ambiental a los efectos de la citada Ley" **STSJ País Vasco 605/2011, de 21 de septiembre, rec. 474/2009.**
  
- "Para poder garantizar que las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia medioambiental estén justificadas y participar eficazmente en la toma de decisiones en materia medioambiental, el público debe tener acceso a información que le permita comprobar si las emisiones fueron evaluadas correctamente y se le debe dar la oportunidad de comprender razonablemente cómo el medio ambiente podría verse afectado por esas emisiones." **STJUE de 7 de marzo de 2019, T-329/17.**

## **2.2. No constituye información ambiental**

- "la forma de documentar la actuación de la Ponencia Técnica de Evaluación, y en su caso la discusión que se lleve a cabo, votación favorable o contraria, y forma de eximirse de responsabilidad quien haya salvado su voto. Y salvo que en dicha deliberación se adopte algún acuerdo, o emita informe que no pueda por si mismo ser conocido por persona que no esté legitimada para ello, o se refiera a datos de publicidad restringida, debe considerarse que las actas no son medios de documentación o deliberación interna de las Administraciones Públicas, si no que forman parte del expediente, administrativo al que tiene derecho de acceso el ciudadano, estimándose por tal, conforme a la Ley 38/95, de forma amplia y sin limitaciones subjetivas, aun cuando si pueden existir, de carácter objetivo, lo que no constituye el caso.
  
- [...] " debe confirmarse también el razonamiento de la sentencia en cuanto que se refiere a la denegación de los datos de funcionamiento de los parques eólicos, por considerar que no se encuentran en expedientes medio ambientales, salvo que se haya producido en el ejercicio de una auditoría ambiental". **STSJ Castilla y León 50/2001 de 8 de junio, rec. 44/2001.**

- "la información relativa al control de la potencia motriz de la flota pesquera, no constituye información ambiental al referirse al ámbito de la ordenación del sector pesquero y de protección de la flota pesquera (sostenibilidad del sector económico de la pesca), siendo ajena a la protección y regeneración de los recursos pesqueros". **STSJ Madrid 24/2016 de 14 de enero, rec. 304/2004.**
  
- "En cuanto a la Ley 27/2006 su objetivo es garantizar el derecho a la información ambiental, no económica o financiera. Por tanto, la actora podía solicitar su personación en los distintos procedimientos con trascendencia para el medio ambiente que se han tramitado para la implementación del aeropuerto, pero no en un procedimiento relativo a dicho aeropuerto pero de naturaleza económico- financiera". **STSJ Murcia 826/2013 de 4 de noviembre, rec. 1166/2010.**

### **3. TERCERO. SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

- "al adoptar la Directiva 2003/4, el legislador pretendía asegurar la compatibilidad del Derecho de la Unión con el Convenio de Aarhus, estableciendo un régimen general que garantice que todo solicitante, en el sentido del artículo 2, punto 5, de esta Directiva, tenga derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre, sin que dicho solicitante esté obligado a invocar un interés determinado. **SSTJUE de 14 de febrero de 2012 C-204/09, 20 de enero de 2021 C-619/19 y 07 de marzo de 2024, C-234/22.**
  
- "El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 de la Constitución (EDL 1978/3879), de forma amplia "a todas las personas", sin requerir la acreditación de acreditar un determinado interés, y las disposiciones de la citada ley que integran su título I, referido a la transparencia de la actividad pública, en el que se incluyen las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y entre ellas el citado artículo 12 de reconocimiento del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, son de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, por disposición del artículo 2.1.a) de la citada ley". **STS 670/2022 de 2 de junio, rec.**

**4116/2020 y STSX Galicia 323/2022, de 23 de septiembre, rec. 7618/2021.**

- “El actor demostró estar domiciliado en un núcleo rural del entorno de la mina de que se trata, y, lógicamente, con la condición de posible afectado en la realidad por la actividad minera en discusión que pudiera desarrollarse en ese ámbito físico, apareciendo como razonable y fuera de cualquier motivación espuria o de intención abusiva, el que pretenda informarse de todos los condicionantes fácticos y jurídicos relacionados con los derechos mineros de la concesionaria. [...] Ya se dijo que la legitimación era manifiestamente clara tal como se presentaba la causa de su petición, siendo un mero subterfugio para no reconocerla el decir que la posible condición de interesado en este expediente no se podía extender a los expedientes anteriores, y no siendo tampoco un argumento válido el decirle que tenía que justificar su interés conforme al art. 37 de la Ley 30/92, ni la mera cita de que había que atenerse a las restricciones de los documentos nominativos en cuanto a la intimidad de las personas y materias protegidas, pues nada se justificaba con relación a esto” **STSX Galicia 600/2017 de 22 de noviembre, rec. 7363/2015.**
  
- “es procedente reconocer... al Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote... su derecho a que se ponga a su disposición la documentación solicitada [relativa a los planes de labores de los años tercero a sexto de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados CANARIAS 1 a CANARIAS 9 en el Océano Atlántico frente a Lanzarote y Fuerteventura]... sin que ello implique conceder al Cabildo competencia alguna en relación con el permiso de investigación” **STSJ Madrid 1236/2008 de 18 de junio, rec. 296/2005.**
  
- “[No] considera la Sala que se haya vulnerado...ninguno de los preceptos que relaciona de la Ley 27/2006, y ello porque no se le ha denegado el acceso a la información ambiental a que se refiere dicha Ley en su art. 3.1, tampoco el derecho a la participación pública con el contenido y extensión que se contempla en el art. 3.2 de mencionado texto, ni tampoco el acceso a la justicia y tutela administrativa en los términos previstos en el art. 3.3 de dicha Ley. E insiste la Sala en que no se vulnera dicha Ley ni los derechos en ella previstos, toda vez que la finalidad que la apelante pretende con sus solicitudes en masa no es obtener una información ambiental, con el contenido descrito en la ley 27/2006, ni tampoco es su objetivo y pretensión exigir a los poderes públicos que adopten medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, sino proteger sus planteamientos, sus intereses y su

estrategia económica, finalidad esta que no es la pretendida en la Ley 27/2006 con los derechos de información, participación y acceso a la justifica en ella reconocidos” **STSJ Castilla y León 503/2010 de 16 de julio, rec. 92/2010.**

- “Sobre la petición de información [relativa al estado de la Presa de Marmolejo y la sedimentación de la misma], resulta clara la legitimación del Ayuntamiento de Andújar para solicitarla en vía administrativa y para impugnar su denegación presunta en vía contencioso-administrativa... la legitimación del Ayuntamiento, a través de su Alcalde-Presidente, en representación y defensa de los legítimos intereses de los vecinos a los que representa, para solicitar información sobre actuaciones, procedimientos y estado de situación en relación con el cauce del río Guadalquivir que, a su paso por Andújar, viene provocando inundaciones, está fuera de toda duda.” **STSJ Andalucía 4438/2022 de 27 de octubre, rec. 924/2019.**
- “Establece el art. 17.3 de la Ley 19/2013 que es titular del derecho de acceso, no sólo los interesados en el expediente administrativo, sino todo ciudadano, al no exigirse siquiera explicar una motivación para formular la solicitud”. **STSX Galicia 135/2020, de 19 de junio, rec. 7166/2019.**
- “El art. 1 de la Ley 38/95 permite que todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras de la U. E. tienen derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar su interés determinado y con garantía, en todo caso, de confidencialidad de su identidad; es decir, que no cabe exigir ninguna legitimación o interés legítimo para ejercitar tal derecho” **STSJ Cataluña 61/2004, de 30 de enero, rec. 30.01.**

#### **4. CUARTO. AUTORIDAD PÚBLICA OBLIGADA A FACILITAR LA INFORMACIÓN**

- “el artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que la facultad que esta disposición otorga a los Estados miembros de no considerar como autoridades públicas, obligadas a conceder el acceso a la información medioambiental que se encuentre en su poder, a las «entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano [...] legislativo» no puede atañer a los ministerios cuando elaboran y adoptan

disposiciones normativas de rango inferior a la ley.” **STJUE 18 de julio de 2013, C- 515/11.**

- “73. las empresas, como las compañías de aguas interesadas, que prestan servicios públicos relacionados con el medio ambiente están bajo el control de una entidad o de una persona mencionada en el artículo 2, punto 2, letras a) o b), de la Directiva 2003/4, por lo que deberían ser calificadas como «autoridades públicas» [...].
  
- 83. el artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que una persona que entra en el ámbito de esa disposición constituye una autoridad pública en lo que atañe a todas las informaciones medioambientales que obran en su poder. Las sociedades mercantiles como las compañías de aguas interesadas, [...] no están obligadas a comunicar información medioambiental si consta que ésta no guarda relación con la prestación de esos servicios.” **STJUE 19 de noviembre de 2013, C-279/12.**
  
- “La circunstancia de que la referida información, que es constatación de la actuación competencial de las diversas Comunidades Autónomas, deba ser centralizada por la Administración del Estado para, a su vez, remitirla a la Unión Europea, por corresponder a aquella todo lo relativo a las relaciones internacionales y comunicación con organismos de tal carácter supranacional, no puede hacer perder de vista que la información interesada lo es sobre actuaciones competenciales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en cuyos archivos han de encontrarse los datos sobre los focos de emisión y los valores límites de los mismos, y ello no sólo como consecuencia de lo establecido en el citado artículo 8 de la Ley 16/2002 antes citado, sino, además, por corresponder constitucionalmente la competencia relativa a la gestión del medio ambiente a la Comunidad”. **STSJ Castilla y León 574/2008, de 16 de abril, rec. 2542/2004.**
  
- “El suministro de información medioambiental es una obligación legal expresa -y un correlativo derecho- (...) que el procedimiento finaliza con la entrega de la información y que la negativa ha de ser, en todo caso, expresa y fundada; y que cuando la autoridad pública no posea la información requerida ha de remitir la solicitud a la que la posea dando cuenta al solicitante, por lo que no cabe la denegación por este motivo a menos que la remisión resulte imposible” **STSJ Islas Canarias 4014/2012, de 23 de noviembre de 2012, rec. 225/2011.**

## **5. QUINTO. FORMA O FORMATO DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL SOLICITADA Y SUMINISTRADA**

- “En definitiva, no se trata tanto de haber o no tenido posibilidad de obtener información, como del medio, del formato, del contenido material donde se integra aquella y como se ha comprobado, la propia Ley restringe y excepciona ese Derecho previsto en el art 11 que no es absoluto, sino que puede limitarse en determinadas circunstancias y cumpliendo determinados requisitos que a nuestro juicio han sido acreditados en este supuesto. Todos queremos que la Administración, incluida la de Justicia gozase de unos medios técnicos rápidos, ágiles, eficaces y de unos funcionarios suficientes para el cumplimiento de sus tareas, pero la realidad y las limitaciones presupuestarias, demuestran que no siempre se puede cumplir con los mandatos legales y por ello, precisamente se prevén limitaciones como es la examinada.” **STSJ Extremadura 16/2012, de 18 de enero, rec. 1179/2009.**

## **6. SEXTO. CONTRAPRESTACIÓN POR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.**

- “47. Procede excluir cualquier interpretación del concepto de «importe razonable», en el sentido del artículo 5 de la Directiva, que pudiera tener un efecto disuasorio en las personas que deseen obtener información o que pudiese limitar el derecho de acceso a ésta.
  - 48. De lo anterior resulta que el concepto de «importe razonable», en el sentido de la Directiva, debe entenderse en el sentido de que no autoriza a un Estado miembro a repercutir en la persona que haya presentado una solicitud de información la totalidad de los gastos, en particular los indirectos, efectivamente ocasionados al erario público por la búsqueda de información”. **STJUE de 9 de septiembre de 1999 C-217/97.**
  - "En el espíritu del legislador comunitario, no es incompatible la percepción de una tasa de un importe razonable con la garantía del acceso a la información.
45. A este respecto, no puede considerarse que constituya tal obstáculo un importe como el de las tasas controvertidas, a saber, 20 euros en el marco de los procedimientos ante las autoridades locales y 45 euros ante

la Comisión de recursos.". **STJUE de 9 de noviembre de 2006, C-216/05.**

- “37. En consecuencia, los gastos generados por el mantenimiento de una base de datos que se utiliza por la autoridad pública para responder a las solicitudes de información medioambiental no pueden computarse en el cálculo de una contraprestación económica por el «suministro» de información medioambiental.

39. Sin embargo, los costes relativos al «suministro» de información medioambiental, que son exigibles sobre la base del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4, no sólo incluyen los gastos postales y de fotocopias, sino también los gastos imputables al tiempo dedicado por el personal de la autoridad pública competente a responder a una solicitud de información individual, lo que comprende, en particular, el tiempo para buscar la información en cuestión y para ponerla en el formato solicitado. [...]” **STJUE 6 de octubre de 2015, C-71/14.**

- “57. ... procede subrayar, por una parte, que el artículo 5 de la Directiva autoriza a los Estados miembros a percibir una tasa por el «suministro» de información y no por la ejecución de operaciones administrativas con motivo de una solicitud de información.

59. Además, no puede calificarse de razonable una tasa percibida en caso de denegación de una solicitud de información, dado que, en dicho supuesto, no se ha producido ningún suministro de información en el sentido del artículo 5 de la Directiva.” **STJUE 9 de septiembre de 1999, C-217/97**

- “[L]a denegación de una petición de información ambiental, pongamos por caso, para la que se exige la oportuna tasa, es ya una "actividad administrativa individualizada y formalizada en un acto administrativo definitivo, justamente, el que se traduce en esa denegación o "no expedición del documento" **STSJ Comunidad Valenciana 1859/2008, de 12 de septiembre, rec. 190/2008.**
- "Inexigibilidad de la "tasa por fotocopia", al no haber remitido la Administración fotocopias sino el escaneado de la documentación en formato digital" **STSJ de Aragón 324/2017 de 20 de septiembre, rec. 287/2016.**

- “La aplicación de tasas por la expedición de copia de la información solicitada está prevista en la normativa de acceso a la información, tanto general ( art. 22.4 de la Ley 19/2013 y disposición adicional cuarta de la Ley 1/2016) como especial (art. 15 de la Ley 27/2006)” **STSX Galicia 54/2020 de 14 de febrero, rec. 7285/2018.**

## **7. SÉPTIMO. MOTIVOS DE DENEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.**

### **7.1. General**

- “el legislador de la Unión previó que los Estados miembros pueden establecer excepciones al derecho de acceso a la información medioambiental en los casos taxativamente enumerados en el artículo 4 de dicha Directiva, como pone de manifiesto el considerando 16 de esta. En la medida en que el Derecho nacional haya adoptado efectivamente dichas excepciones, las autoridades públicas podrán invocarlas para denegar el acceso a parte de esa información”. **SSTJUE de 20 de enero de 2021 C-619/19 y 07.03.2024, C-234/22.**
- “los motivos a los que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letras a), d) y f) a h),º de la Directiva 2003/4 no pueden ser invocados frente a una solicitud de acceso a información medioambiental si esta solicitud se refiere a información relativa a emisiones en el medio ambiente. En estas circunstancias, cuando la divulgación de la información solicitada afecte negativamente a uno de los intereses a los que alude esta disposición, sólo deben divulgarse los datos pertinentes que puedan ser extraídos de la fuente de información que se refieran a las emisiones en el medio ambiente cuando sea posible disociar estos datos del resto de la información contenida en dicha fuente, lo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.” **STJUE 23 de noviembre de 2016, C-442/14.**
- “78. (...) del tenor del artículo 6, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1367/2006 se desprende que esta disposición alude a la información que «se refiera a emisiones al medio ambiente», es decir, a aquella que concierna o tenga relación con tales emisiones, y no a la información que presenta un vínculo, directo o indirecto, con las emisiones al medio ambiente. Confirma esta interpretación el artículo 4, apartado 4, primer párrafo, letra d), del Convenio a de Aarhus, que hace referencia a las «informaciones sobre emisiones».

79.[...] un acceso a la «información [referente] a emisiones al medio ambiente» [...] debe interpretarse en el sentido de que comprende, en particular, las indicaciones relativas a la naturaleza, la composición, la cantidad, la fecha y el lugar de las emisiones efectivas o previsibles, en tales condiciones, de dicho producto o sustancia.

80. También procede incluir en el concepto de «información [referente] a emisiones al medio ambiente» la información que permita al público controlar si es correcta la evaluación de las emisiones efectivas o previsibles [...].” **STJUE 23 de noviembre de 2023, C-673/13.**

- “la letra y finalidad de la Ley 27/2006... claramente pretende otorgar a los ciudadanos un derecho de acceso a la información disponible en las administraciones públicas lo más amplio posible; de ahí las referencias a toda la información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma (artículo 14 Ley 27/2006), y de ahí también que las causas de restricción del derecho se encuentren estrictamente tasadas” **STSJ Castilla-La Mancha 239/2017 de 20 de octubre, rec. 148/2016.**
- “Para denegar la emisión de [los datos de las estaciones de control de la contaminación atmosférica de Palencia 1 y Miranda de 2 Ebro 3 correspondientes al año 2002], la causa de denegación invocada... lo es porque tales datos han sido invalidados en relación con las formas exigidas para las recogidas de datos en nuestro ordenamiento jurídico interno y en el comunitario.

Ha de considerarse que la causa invocada para el no otorgamiento de la información solicitada no puede acogerse por cuanto la normativa de aplicación, Ley 38/1995, no contempla en su artículo 3 entre las causas de denegación que la medición sea incorrecta, no pudiendo entenderse comprendido en su apartado 3 que se refiere a datos inconclusos. Aquí se trata de un dato cierto y existente, si bien puede deducirse que el dato extraído no es significativo por la proximidad del elemento de medición a la fuente emisora potencialmente contaminante. El derecho de información en esta materia versa sobre datos existentes, y en esta caso estando constatada la realidad fáctica de los mismos, no puede entenderse que su posible inadecuación para efectuar una posible ponderación de unidades contaminantes pueda servir a los efectos de denegar la información”. **STSJ Castilla y León 578/2008, de 16 de abril, rec. 2541/2004.**

- “Las causas o motivos para denegar la información solicitada viene especialmente regulada en el art. 3 y, la resolución impugnada solamente hace referencia a que la petición es genérica, no justifica sus motivos y, afectan a la protección de datos personales; sin embargo, además de no ser ciertas tales alegaciones, tampoco se prueban o se motivan, o, en su caso se facilita la información que sea posible separar de los supuestos en los que incurre en limitaciones legales, vulnerando el art. 4.2 de la citada Ley 38/1995, por lo que huérfana de toda cobertura jurídica, lo único abusivo que se deduce del acto recurrido y del contenido del expediente administrativo que denegó la información solicitada es, precisamente, el fundamento de esa denegación, que infringe frontalmente la Directiva 90/313/C.E.C. de 7 de junio de 1990 (L.C.Eur 1990/613) sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, fijando un plazo de dos meses para su concesión” **STSJ Cataluña 61/2004, de 30 de enero, rec. 30/01.**

## **7.2. Interpretación restrictiva de los motivos de denegación**

- “La aplicación de las excepciones previstas en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 2003/4 supone, por lo demás, que la divulgación al público de la información solicitada pueda menoscabar concreta y efectivamente los intereses protegidos por dicha Directiva, debiendo el riesgo de tal perjuicio ser razonablemente previsible y no meramente hipotético”. **STJUE de 7 de marzo de 2024, C-234/22.**
- "el derecho a la información significa que la divulgación de la información debe ser la norma general y que solo debe permitirse que las autoridades públicas denieguen una solicitud de información medioambiental en casos concretos claramente definidos. Por tanto, los motivos de denegación deben interpretarse de modo restrictivo y el interés público atendido por la divulgación debe ponderarse, en cada caso concreto, con el interés atendido por la denegación de la divulgación". **SSTJUE 14 de febrero de 2012 C-204/09, 20 de enero de 2021 C-619/19 y 7 de marzo de 2024, C-234/22.**
- Las causas de denegación “no puede(n) interpretarse de forma que sus efectos se amplíen más allá de lo necesario para asegurar la protección de los intereses que tiene por objeto garantizar” **STJCE de 17 de junio de 1998, C-321/96.**
- “La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta,

cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información". **SSTS de 16 de octubre de 2017, rec. 75/2017 y 670/2022 de 2 de junio, rec. 4116/2020.**

- “las resoluciones impugnadas, que denegaron al actor el derecho de acceso al expediente sancionador incoado a resultas de su denuncia, dictadas en fechas 4 de diciembre de 2002, 28 de mayo de 2004 y 17 de febrero de 2005, no explicitan las razones del pronunciamiento denegatorio, sin más que invocar al respecto la previsión del art. 3.1 e) de la Ley 38/95 . Sin embargo, la interpretación conjunta de ese precepto ("podrán denegar"), con los arts. 1 y 4.2 de la misma Ley , determina la necesidad de que exista una motivación ad hoc y no genérica, que justifique porqué y en atención a qué circunstancias concurrentes en el caso, resulta procedente denegar el derecho de acceso, que constituye el principio general en todo el ámbito de aplicación de la Ley 35/95, y por remisión a ella en el del TRLA, y ello, debe reiterarse, "sin obligación de acreditar un interés determinado" **STSJ Cataluña 100/2008, de 30 de enero, rec. 326/2004.**
  
- “Cabría cuestionarse si la resolución recurrida respeta el principio general contenido en el Art. 13 de la Ley 26/2007 que establece el carácter restrictivo con la que han de interpretarse las limitaciones o excepciones de acceso a la información” **STSX Galicia 57/2024, de 8 de febrero, rec. 4024/2003.**
  
- “En un estado de derecho la transparencia de los poderes públicos debe constituir una regla general sin excepciones, así como que los límites al ejercicio de la libertad de información sólo pueden ser tenidos en cuenta cuando exista un perjuicio claro y demostrable en caso de difusión de la información” **STSX País Vasco 807/2006 de 2 de noviembre, rec. 803/2006.**

### **7.3. Necesidad de justificar y alegar las causas de denegación**

- [...] No explica [la demandante] en qué medida la solicitud, por la intención del solicitante o por su objeto o por las circunstancias en que se realiza sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio de su derecho a la información. No dice en qué medida la solicitud perjudica el servicio público. Las ideas de la asociación solicitante, el uso hipotético de la información obtenida, la repetición de solicitudes o litigios, todo esto, no es de relevancia a efectos de limitación del derecho a la información. Lo relevante es el abuso no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, en la demanda no explicado. La alegación de abuso del derecho también ha de ser rechazada. **STSX Galicia 323/2022 de 23 de septiembre, rec. 7618/2021.**
  
- “Tampoco cabe motivar una denegación con causas genéricas e incontrastables”. **STSJ Castilla-La Mancha 239/2017 de 20 de octubre, rec. 148/2016.**

### **7.4. Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o de otra entidad en su nombre [artículo 13.1.a)]**

- “Es evidente que la Administración no podía suministrar una información concreta si ésta no se encontraba en su poder, pero es de la misma manera indiscutible que en estos casos la Ley impone el deber de actuar en la forma prevenida en el artículo 10.2.b), según el cual "Cuando la autoridad pública no posea la información requerida remitirá la solicitud a la que la posea y dará cuenta de ello al solicitante. Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información" **STSJ de Madrid 176/2013, de 22 de febrero, rec. 335/2010.**
  
- “El hecho de que no fuera ese el informe final, sino uno preliminar de resultados, no es en sí mismo obstáculo para que pudiera ser facilitado, pues a tenor de lo explicado se trataba de un informe que en ese aspecto podría estimarse concluido. Con ello, a la postre, no se ha acreditado por la Administración demandada, que es sobre quien pecharía la carga probatoria, el supuesto previsto en el apartado a) del artículo 13.1 de la referida Ley 27/2006, el cual contempla como excepción a la obligación de facilitar la información ambiental y que permite a las autoridades públicas su denegación el siguiente: "Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su

nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10.2.b)”. **STSJ Castilla y León 1580/2014 de 23 de julio, rec. 589/2013.**

- “En definitiva, en lugar de argüir que el Colectivo Turcón Ecologistas en Acción tenía que haber sabido que el Ayuntamiento no tenía competencia en la materia, lo que ha de exigirse de la Administración es que cumpla su obligación y no vulnere -por omisión- los derechos reconocidos en la Ley 27/2006 (cumplimiento que tampoco implicaba un gran esfuerzo, dicho sea de paso)”. **STSJ Canarias 393/2020, de 16 de febrero, rec. 155/2019.**
- “El hecho de que implique a varias Administraciones Públicas con competencias en la materia no es un obstáculo insalvable para que se pueda ejecutar el acto presunto, pues aquella información que no esté en poder de la Dirección General de Aguas deberá ser recabada de aquellas Administraciones que dispongan de ella. La existencia de varias Administraciones Públicas con competencia en la materia no debe representar para los ciudadanos un obstáculo que haga dificultoso el acceso a la información ambiental. Salvo aquellos supuestos en los que se razone debidamente, la Administración a la que se requiera la información ambiental deberá dirigirse a otras Administraciones con competencia en la materia para recabar de éstas aquella información que sea precisa para completar la solicitada por los interesados”. **STSJ Canarias 72/2010, de 11 de junio, rec. 2989/2010**
- “Imposibilidad de atender la petición de envío de la información medioambiental... dada su inexistencia” **STSJ Asturias 1267/2011, de 27 de diciembre, rec. 1106/2009.**

#### **7.5. Que la solicitud sea manifiestamente irrazonable [artículo 13.1.b)]**

- “(...) la resolución (...) justificaba la denegación del envío de la documentación "... por ser la solicitud manifiestamente irrazonable y por afectar negativamente la revelación de la información solicitada a la protección de medio ambiente, en particular, a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción". En esas mismas razones abundó luego el decreto desestimatorio del recurso de reposición, donde se explica que "...la solicitud se consideró abusiva (o manifiestamente irrazonable), dado que no se limitó a solicitar documentos concretos, determinados o referidos a la propuesta de ZEPA que particularmente le pudiese afectar a sus derechos e intereses,

sino que optó por instar que se le facilitase copia de todo el expediente en tramitación, que abarcaba documentación del conjunto de propuestas de nuevas ZEPA en toda la Comunidad Autónoma de Canarias, en un expediente singularmente complejo y voluminoso...", añadiendo el propio decreto que, además, "...en este caso, la revelación de la información solicitada podía afectar negativamente a cualquiera de los extremos específicamente relacionados con la protección del medio ambiente a los que se refería el expediente de nuevas ZEPA en la isla de Lanzarote." **STS de 13 de marzo de 2014, rec.1073/2014.**

- "Se debe partir de lo recogido en [la Ley 27/2006] en su artículo 3, que en su primer párrafo recoge la siguiente redacción: "Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil :...". Como se aprecia con claridad ya en este primer párrafo, se recoge que estos derechos a los que alude esta Ley deben ejercerse conforme a lo previsto no sólo en la misma sino también a lo establecido en el art. 7 del Código Civil ; es decir, conforme a los principios de la buena fe y la proscripción del abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. En el actuar de este apelante se aprecia con precisión la falta de una buena fe, puesto que se le ha puesto de manifiesto y todavía está de manifiesto en información pública absolutamente todo el expediente respecto a la tramitación de las Normas Urbanísticas, dentro del cual expediente se encuentra todo lo relativo al estudio medioambiental, por lo que ya puede informarse adecuadamente de todo el mediante la comparecencia ante el Ayuntamiento, en donde se encuentra este expediente. Pretender que se le entregue copia absolutamente de todo, no es sino un claro abuso de derecho proscrito como norma general por el Código Civil y recogida precisamente esta referencia a este cuerpo legal por la propia Ley 27/2002 alegada por el recurrente.

(...)

La actitud mostrada por el recurrente no puede ser sino considerada como un claro abuso de derecho, pues pretende obtener un sinfín de fotocopias, sin fundamentar adecuadamente algún motivo o causa excepcional por la que pretenda esta cantidad ingente de fotocopias, que supone una alteración sustancial e importante de la actividad del Ayuntamiento, que por su pequeña entidad claramente se infiere su imposibilidad de realizar este trabajo sin paralizar la actividad municipal,

por carencia de medios, tanto materiales como personales. Con la exposición pública realizada por el Ayuntamiento y con el contenido de las resoluciones recurridas se da adecuado cumplimiento a la exigencia establecida en el art. 5 de esta Ley 27/2006, respecto a la exigencia de la forma en que ha sido difundida la información requerida". **STSJ Castilla y León 236/2008 de 16 de mayo, rec. 37/2008.**

#### **7.6. Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general [artículo 13.1.c)]**

- "La solución, cuando de peticiones permanentes y de datos de mediación periódica obligatoria se trate, hemos de encontrarla, no a través de la individualizada comunicación de la mencionada información general, contemplada en los artículos 3 y 4 de la Directiva, así como 3, 4 y 5 de la Ley, sino a través de la denominada "Difusión periódica de información ambiental", que se contempla en los artículos 6 y 7 de la Directiva, así como 6 de la Ley 38/1995.

Lo que se quiere decir es que, si bien el derecho a la información puede reconocerse --- individualmente--- cuando de solicitudes puntuales se trate, tal derecho se transforma en un derecho a la difusión periódica medioambiental cuando el contenido de la información pretendida sean datos de información periódica medioambiental de obligada medición por parte de las Administraciones públicas." **STS 2006/2686, de 4 de abril, rec. 311/2003.**

- "la Directiva [90/213/CEE] permite denegar la solicitud de información no, sólo cuando sea manifiestamente abusiva sino también cuando esté formulada de forma demasiado general, ocurriendo en el caso que lo solicitado no únicamente era el envío de los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno que incidiesen en materia de medio ambiente sino, bastante más allá, de todos los que se adoptasen, cualquiera que fuese la materia, para ser así la recurrente quién delimitase "los acuerdos que puedan tener incidencia medioambiental". [...] Que en la ley 38/1995 "también se establece, en cuanto importa, que la Administración se encuentra obligada a facilitar la información ambiental" pero no otra, ni siquiera toda aquella, ya que la Administración no tiene que facilitar la que no sea posible separar de los asuntos señalados en el artículo 3.1." **STSJ Illes Balears 39/1998, de 30 de enero, rec. 759/1996.**
- "Si se consideraba una solicitud de información ambiental no estaba formulada de forma precisa, la Administración demandada debió

proceder, tal y como establece el art. 10.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, requiriendo a la asociación recurrente que la concretase, lo que no hizo. El incumplimiento de su obligación de requerir la subsanación que estimase procedente no puede amparar la justificación de su inacción que ahora invoca". **STSJ Castilla y León 15/2018, de 16 de enero, rec. 422/2017.**

#### **7.7. Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos [artículo 13.1.d)]**

- “El concepto de «investigación preliminar», [...] debe interpretarse en el sentido de que sólo comprende un procedimiento administrativo, [...] que se limita a preparar una medida administrativa, en el supuesto de que preceda inmediatamente a un procedimiento judicial o cuasi judicial y obedezca a la necesidad de recabar pruebas o de instruir diligencias antes de que se inicie la fase procesal propiamente dicha”. **STJUE 17 de junio de 1998, C-321/96.**
  
- “Es patente, por tanto, que la información solicitada [acceso de la información ambiental del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del E.N. de Sierra de Urbión] no es un dato o documento inconcluso que permita denegar la información solicitada en mérito de lo dispuesto en el artículo tercero apartado tres de la ley citada EDL 1995/16620, pues la información rechazada no es la "propuesta" todavía no efectuada sino las actuaciones ya realizadas ciertas y existentes. Tampoco puede aceptarse que se trate de una petición de información abusiva, pues viene avalada por los textos legales citados.” **STS de 28 de octubre de 2003, rec. 3928/1999**
  
- “Tales actas no son -aunque pudieran serlo-- un elemento de un procedimiento sancionador; como tal documento público el acta está dotada de sustantividad y esencia propia, así como de una finalidad concreta cual es la de constatación de hechos, que podrán -o no-- ser utilizados, con posterioridad, en otro tipo de procedimiento. Son el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación, pudiendo incluso contener una propuesta de actuación. Pero, desde tal perspectiva no son documentos inconclusos o inacabados, ni la constatación de hechos que contiene es simplemente indicativa o indiciaria, pues la misma está dotada de un especial valor probatorio al margen de su

posterior, o no, utilización.” **STS de 17 de febrero de 2004, rec. 3457/2000.**

- “[...] aunque la solicitud de información medioambiental deducida por la Asociación actora lo era de dos Planes aún no aprobados, la Directiva 90/313/CEE y la Ley 38/1995[...] no autorizaban que la denegación de la información solicitada se basara exclusivamente, como se basó, en el fundamento de que en ambos casos los expedientes están inconclusos. Interpretadas correctamente la Directiva y la Ley citadas, e interpretado correctamente el artículo 3.3 de una y otra, debió facilitarse información de los documentos obrantes en los expedientes que, (1) siendo separables, (2) estuvieran -ellos, los documentos- conclusos. **STS de 3 de octubre de 2006, rec. 2424/2003.**
  
- “[...] aunque la solicitud de información medioambiental deducida por la Asociación actora lo era de dos Planes aún no aprobados (cuya ordenación por tanto era provisional), aquella Directiva 90/313/CEE y aquella Ley 38/1995 que tuvo por objeto su incorporación al derecho español, no autorizaban que la denegación de la información solicitada se basara exclusivamente, como se basó, en el fundamento de que en ambos casos los expedientes están inconclusos. Interpretadas correctamente la Directiva y la Ley citadas, e interpretado correctamente el artículo 3.3 de una y otra, debió facilitarse información de los documentos obrantes en los expedientes que, (1) siendo separables, (2) estuvieran -ellos, los documentos- conclusos (...). **STS de 29 de septiembre de 2011, rec. 2071/2008.**
  
- “La defensa del medio ambiente es una finalidad legítima que puede protegerse y la solicitud de información sobre la actividad empresarial que incida sobre el mismo no puede considerarse abusiva con carácter general. [...] La posibilidad de limitar el acceso a la información cuando suponga un perjuicio para "los intereses económicos y comerciales" exige que tales perjuicios sean invocados y acreditados por la entidad que los alega, sin que valga una genérica afirmación sobre eventuales quebrantos sin una cumplida justificación sobre la incidencia y los peligros concretos y determinados que el acceso a una información específica generaría en el funcionamiento y actividad comercial y económica de la empresa. Perjuicios que, por otra parte, han de ser relevantes y han de ponderarse en relación los intereses en juego (interés público e intereses particulares), ya se trate de obstaculizar el total acceso a la información como en los casos de limitaciones parciales”. **STS 1500/2023, de 21 de noviembre, rec. 94/2022.**

- “Si la denegación se basa en este motivo [material en curso de elaboración], la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración); Y reitera que material en curso de elaboración o documentos inconclusos exige que se trate de "documentos en los que se está trabajando activamente por la Administración y, por tanto, sin acabar". [...] Se trata en suma de documentos que existen "con sustantividad propia, no dependiente de actuación posterior" (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 29 Septiembre 2011, Rec. 2071/2008), como puede ser la aprobación o la firma, son "separables" y "los documentos están concluidos" (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 3 Octubre 2006, Rec. 2424/2003). Por consiguiente, en este supuesto, el IEO no podía aplicar la excepción, ya que el informe como tal existía y había sido entregado al Govern. El hecho de contar con la posibilidad de ser analizado y contrastado no le priva de existencia como tal, pues esos análisis posteriores que puedan plasmarse en nuevas valoraciones podrán dar lugar a otro informe distinto, pero no permiten hacer uso de la norma que permite como excepción la denegación de la información medioambiental. **SAN 452/2016, de 30 de junio, rec. 3152/2014.**
- “Un Plan elaborado pendiente de la propuesta inicial o en trámites de elaboración no puede ser asimilado al documento o dato inconcluso al que se refiere el artículo 3.3 ya que además ha de tenerse en cuenta a la hora de interpretar tal causa de denegación que la misma no puede hacerse sino de forma restrictiva.” **STSJ Castilla y León 1256/1999, de 26 de marzo, rec. 1627/1997.**
- “no puede erigirse en argumento para la denegación [del Documento de Síntesis del Primer Inventario de Emisiones Contaminantes de Naturaleza Química a la Atmósfera] el hecho de que la metodología empleada haya podido no ser adecuada, ni tampoco que se trate de un inventario que es objeto de sucesivas actualizaciones, ya que ello es distinto del supuesto de los datos inconcluso a que se refiere el artículo 3.3 de la Ley. Esto es, si se facilita un documento de síntesis, no podrá decirse entonces que el Inventario en que el mismo se ha basado esté inconcluso, ya que la propia definición del Documento de Síntesis implica que preexiste un trabajo más amplio y completo que contendrá datos ciertos, del que el indicado es solo un resumen, y ello con independencia de que se pueda hacer cuando sea suministrada la

información alguna advertencia de carácter valorativo”. **STSJ Castilla y León 849/2008 de 6 de mayo, rec. 1200/2004.**

- “la norma alude a "documentos" o "datos" y no a "expedientes" refiriendo la condición de inconclusos sólo a los dos primeros, que son conceptos distintos de los expedientes. [...] el Legislador fue plenamente consciente del tratamiento que debía dar a unos y otros, recogiendo las excepciones aplicables a los "expedientes" en el apartado 1 del art. 3, mientras que las relativas a los "documentos" las plasmó en el apartado 3 de ese precepto. **STSJ Castilla y León 126/2003, de 30 de enero, rec. 3611/1997.**
- “Pero esa misma norma legal [artículo 11 ley 27/2006 de 18 de julio] que amparaba aquella sentencia se excepciona cuando la información solicitada es un dato o documento inconcluso que permita denegar la información solicitada en mérito de lo dispuesto en el artículo tercero apartado tres de la Ley.” **STSJ Canarias 158/2014, de 21 de febrero, rec. 158/2013.**

**7.8. Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación [artículo 13.1.e)].**

- “57. El artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE [...] debe interpretarse en el sentido de que
  - b) la excepción establecida [...] para las «comunicaciones internas» abarca la información que circula en el seno de una autoridad pública y que, en la fecha de la solicitud de acceso a dicha información, no haya abandonado la esfera interna de tal autoridad, en su caso tras haber sido recibida por esta, y siempre que no haya sido o no debiera haber sido puesta a disposición del público antes de dicha recepción;
  - c) la excepción establecida [...] para los «procedimientos de las autoridades públicas» solo abarca la información intercambiada en el marco de las fases finales de los procesos de toma de decisiones de las autoridades públicas claramente designadas como procedimientos con arreglo al Derecho nacional y respecto de los cuales ese Derecho establece una obligación de confidencialidad;y

d) queda excluida la aplicación acumulativa de las excepciones al derecho de acceso establecidas, [...] debido a que la segunda disposición, relativa a la protección de los «procedimientos de las autoridades públicas», prevalece sobre la primera, referida a la protección de las «comunicaciones internas». **STJUE 23 de noviembre de 2023, C-84/22**

**7.9. Que la revelación de la información pueda afectar negativamente a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas [artículo 13.2.a)].**

- “57. El artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE [...] debe interpretarse en el sentido de que

b) la excepción establecida [...] para las «comunicaciones internas» abarca la información que circula en el seno de una autoridad pública y que, en la fecha de la solicitud de acceso a dicha información, no haya abandonado la esfera interna de tal autoridad, en su caso tras haber sido recibida por esta, y siempre que no haya sido o no debiera haber sido puesta a disposición del público antes de dicha recepción;

c) la excepción establecida [...] para los «procedimientos de las autoridades públicas» solo abarca la información intercambiada en el marco de las fases finales de los procesos de toma de decisiones de las autoridades públicas claramente designadas como procedimientos con arreglo al Derecho nacional y respecto de los cuales ese Derecho establece una obligación de confidencialidad; y

d) queda excluida la aplicación acumulativa de las excepciones al derecho de acceso establecidas, [...] debido a que la segunda disposición, relativa a la protección de los «procedimientos de las autoridades públicas», prevalece sobre la primera, referida a la protección de las «comunicaciones internas». **STJUE de 23 de noviembre de 2023, C-84/22**

- “76. (...) El concepto de «proceso de toma de decisiones» contemplado [en el artículo 4.3 párrafo primero del Reglamento 1049/2001] debe entenderse referido a la adopción de la decisión sin cubrir la totalidad del procedimiento administrativo que condujo a aquélla.

81. No obstante... el Convenio de Aarhus dispone, en su artículo 4, apartado 4, letra a), que podrá denegarse una solicitud de información

sobre el medio ambiente en el caso de que la divulgación de esa información pudiera tener efectos desfavorables sobre el secreto de las deliberaciones de las autoridades públicas, cuando ese secreto esté previsto en el Derecho interno, y no sobre la totalidad del procedimiento administrativo al final del cual deliberan esas autoridades. **STJUE de 13 de julio de 2016, C- 60/15.**

- “53. datos objeto de transacción como los solicitados en el asunto principal [nombres de los titulares de cuentas de origen y de destino de las transferencias de derechos de emisión, a los derechos de emisión o unidades de Kioto objeto de dichas transacciones y a la fecha y hora de dichas transacciones] por una entidad territorial que desea renegociar un convenio de arrendamiento constituyen datos confidenciales en el sentido del Reglamento nº 2216/2004 y que, de conformidad con los artículos 9 y 10 del mismo, en relación con los puntos 11 y 12 del anexo XVI de dicho Reglamento, dichos datos, si no existe consentimiento previo de los titulares de las cuentas correspondientes sólo son de libre consulta por el público en general en la zona de acceso público del sitio web [...] en que se completen las transacciones relativas a las transferencias de derechos de emisión.”. **STJUE 22 de diciembre de 2010, C-524/09.**
  
- La Administración justifica la denegación en el carácter confidencial de la información solicitada. Pues bien, el citado artículo 13 en su apartado 2 expresamente exige que dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de ley, lo que no es el caso. Además, tales excepciones son de aplicación con carácter general a las obligaciones de difusión contempladas en el capítulo II, relativa a la difusión de la información, y no al capítulo III, que se refiere, como aquí sucede, al acceso a la información ambiental "previa solicitud". **STSJ Extremadura 126/2013, de 24 de septiembre, rec. 126/2013.**

**7.10. Que la revelación de la información pueda afectar negativamente a las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública [artículo 13.2.b)].**

- “no cabe invocar una reserva relativa a la protección del orden público o a otros intereses protegidos por la ley para denegar la comunicación de la información mencionada en el artículo 25, apartado 4, de la Directiva 2001/18.” **STJUE 17 de febrero de 2009, C-552/07.**

- Al ser indiferente que la concesionaria de los almacenamientos sea una empresa pública de naturaleza mercantil, pues tal circunstancia no desvirtúa ni altera al carácter de las resoluciones de la Dirección General de la Energía, que siguen siendo verdaderos actos administrativos que mientras no participen de la condición de secretos de Estado o de materia reservada, deben gozar de la publicidad necesaria, para conocimiento de los ciudadanos y adopción de medidas de autodefensa” **SAN 672/1992 de 23 de junio, rec. 58230/1992.**
  
- “el límite relativo a la seguridad pública también se contiene en la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia medioambiental (LAIA), cuyo artículo 13.2.b) determina que las solicitudes de información podrán denegarse si la revelación de información puede afectar negativamente a las relaciones internacionales, a la defensa nacional o la seguridad pública”. Pero la denegación de la información al amparo de este motivo requiere que “se justifi[que] de manera suficiente la afectación concreta a la seguridad pública derivada del acceso la información que se reclama... La valoración de la prueba practicada no permite considerar acreditado la existencia de un daño directo a la seguridad pública que pudiera derivarse del acceso por parte del reclamante a la información solicitada”. **STSJ Cataluña 171/2024 de 25 de enero, rec. 720/2022.**

**7.11. Que la revelación de la información pueda afectar negativamente a causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria [artículo 13.2.c)].**

- “30. el concepto de «investigación preliminar», que figura en el tercer guión del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva, debe interpretarse en el sentido de que sólo comprende un procedimiento administrativo, como el contemplado en el punto 2 del apartado 1 del artículo 7 de la UIG, que se limita a preparar una medida administrativa, en el supuesto de que preceda inmediatamente a un procedimiento judicial o cuasi judicial y obedezca a la necesidad de recabar pruebas o de instruir diligencias antes de que se inicie la fase procesal propiamente dicha.” **STJUE 17 de junio de 1998 C-321/96.**
  
- “65. puede presumirse que la divulgación durante la fase administrativa previa de los documentos correspondientes a un procedimiento por

incumplimiento podría entrañar el riesgo de alterar el carácter de dicho procedimiento y de modificar su desarrollo, y que, por lo tanto, tal divulgación supondría, en principio, un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de investigación, en el sentido del tercer guión del artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001.” **STJUE 14 de noviembre de 2013, C-514/11 y C-605/11.**

- “Puesto que lo litigioso en autos es la concurrencia de la excepción del artículo 13.1. a) y 2. c) de la Ley 27/2006 , su aplicación se hará según el artículo 13.4 que prevé que los motivos de denegación del citado artículo 13 se deben interpretar de manera restrictiva, ponderando, de un lado, el interés público atendido con la divulgación de la información pedida y, de otro, el interés atendido con su denegación, que en este caso se refieren en definitiva a una investigación criminal, en cuanto que se trata de documentos originales remitidos al Ministerio Fiscal y que no constan en este formato en la Administración Ambiental. El artículo 13.2.c) Ley 27/2006 protege la confidencialidad de los datos que consten en procedimientos judiciales, por lo que no discute que existía una investigación penal en marcha, ni que los soportes originales de planos y mapas fuesen remitidos al Ministerio fiscal, por lo que aunque la Asociación tenía derecho a esta información, y al parecer incluso ya tenía copias de los mismos, respecto de las copias autenticadas que solicitó si creemos que se aplicaría estas excepciones, ya que la información interesada por la demandante podría afectar a la investigación en curso, y sin que en este caso sea aplicable el artículo 10 de la Ley 27/06 , ya que el Ministerio Fiscal no era una autoridad pública administrativa en los términos a los que se refiere este precepto, sino que era poseedora de la documentación por una investigación criminal, y así se le informó a la Asociación solicitante. El hecho de que se mandaran originales puede depender de las propias normas procesales, a las que en todo caso debió atender la propia Asociación para solicitar la información”. **STSJ de Andalucía 2325/2012, de 23 de julio, rec. 681/2007.**
- “Las resoluciones impugnadas, que denegaron al actor el derecho de acceso al expediente sancionador incoado a resultas de su denuncia, dictadas en fechas 4 de diciembre de 2002, 28 de mayo de 2004 y 17 de febrero de 2005, no explicitan las razones del pronunciamiento denegatorio, sin más que invocar al respecto la previsión del art. 3.1 e) de la Ley 38/95.

Sin embargo, la interpretación conjunta de ese precepto ("podrán denegar"), con los arts. 1 y 4.2 de la misma Ley, determina la necesidad

de que exista una motivación ad hoc y no genérica, que justifique porqué y en atención a qué circunstancias concurrentes en el caso, resulta procedente denegar el derecho de acceso, que constituye el principio general en todo el ámbito de aplicación de la Ley 35/95, y por remisión a ella en el del TRLA, y ello, debe reiterarse, "sin obligación de acreditar un interés determinado.

Por demás, cabe poner de manifiesto que la Ley 27/2006, de 18 de julio, que derogó y sustituyó a la Ley 38/95, incorporando las nuevas Directivas europeas, no contempla ya como excepción al derecho de acceso, los procedimientos sancionadores en general, sino tan sólo los disciplinarios y de índole penal (art. 13 )." **STSJ Cataluña 100/2008, de 30 de enero, rec. 326/2004.**

- "Si la información ... contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley" **STSX Galicia 57/2024 de 8 de febrero, rec. 4024/2003.**

**7.12. Que la revelación de la información pueda afectar negativamente a la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial [artículo 13.2.d)].**

- 40. "el artículo 18, apartado 4, del Reglamento nº 1013/2006 debe interpretarse en el sentido de que no permite que un intermediario que organiza un traslado de residuos no divulgue la identidad de la empresa que genera los residuos al destinatario del traslado, tal como establece el apartado 1 de dicho artículo, en relación con el anexo VII del referido Reglamento, aun cuando tal no divulgación sea necesaria para proteger secretos comerciales de ese intermediario."

47. Por consiguiente, [...] debe interpretarse en el sentido de que, en relación con un traslado de residuos comprendido en el ámbito de aplicación de dicha disposición, obliga a un intermediario a cumplimentar la casilla 6 del documento de traslado y a remitir este documento al destinatario, sin que un derecho a la protección de los secretos comerciales pueda limitar el alcance de esta obligación." **STJUE 29 de marzo de 2012, C-1/11.**

- 91. En consecuencia, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que la Directiva 96/61 debe interpretarse en el sentido de que:
  - a) obliga a que el público interesado tenga acceso a una resolución de urbanismo, como la controvertida en el litigio principal, a partir del momento en que comience el procedimiento de autorización de la instalación de que se trata;
  - b) no permite que las autoridades nacionales competentes denieguen al público interesado el acceso a una resolución de ese tipo amparándose en que el Derecho nacional o de la Unión protege la confidencialidad de la información comercial o industrial para preservar un interés económico legítimo, y
  - c) no se opone a que una negativa injustificada a poner a disposición del público interesado una resolución de urbanismo, como la controvertida en el litigio principal, durante el procedimiento administrativo de primera instancia pueda regularizarse durante el procedimiento administrativo de alzada siempre que aún sean posibles todas las opciones y soluciones y que la regularización en esa fase del procedimiento permita todavía al público interesado influir realmente en el resultado del procedimiento de toma de decisiones, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional nacional.

113. No obstante, el derecho de propiedad no constituye una prerrogativa absoluta, sino que debe tomarse en consideración en relación con su función en la sociedad. Por consiguiente, pueden imponerse restricciones al ejercicio del derecho de propiedad, siempre y cuando estas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Unión y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia del derecho así garantizado (sentencias de 3 de septiembre de 2008, *Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión*, C-402/05 P y C-415/05 P, Rec. p. I-6351, apartado 355, y de 9 de marzo de 2010, *ERG y otros*, C-379/08 y C-380/08, Rec. p. I-2007, apartado 80).

114. Por lo que respecta a dichos objetivos de interés general, según reiterada jurisprudencia la protección del medio ambiente forma parte de dichos objetivos y, por tanto, puede justificar una restricción al uso del derecho de propiedad (véanse las sentencias de 7 de febrero de 1985,

ADBHU, 240/83, Rec. p. 531, apartado 13; de 20 de septiembre de 1988, Comisión/Dinamarca, 302/86, Rec. p. 4607, apartado 8; de 2 de abril de 1998, Outokumpu, C-213/96, Rec. p. I-1777, apartado 32, y de 9 de marzo de 2010, ERG y otros, C-379/08 y C-380/08, antes citada, apartado 81).

115. Por lo que atañe a la proporcionalidad del menoscabo al derecho de propiedad, cuando puede apreciar que se produce dicho menoscabo, basta con constatar que la Directiva 96/61 establece un equilibrio entre las exigencias de ese derecho y las relacionadas con la protección del medio ambiente. **STJUE 15 de enero de 2013 C- 416/10.**

- 49. “[...]el tratamiento confidencial de la información presentada en el marco de este procedimiento sobre la base del artículo 14 de la Directiva 91/414, del artículo 19 de la Directiva 98/8 o de los artículos 33, apartado 4, y 63 del Reglamento n.º 1107/2009, no obsta para que la autoridad competente, ante la que un tercero ha presentado, tras la finalización de dicho procedimiento, una solicitud de acceso a esta información sobre la base de la Directiva 2003/4, examine la oposición de dicho solicitante a esta solicitud de acceso y, en su caso, deniegue ésta en aplicación del artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra d), de esta Directiva basándose en que la divulgación de dicha información afectaría negativamente a la confidencialidad de la información comercial o industrial.” **STJUE 23 de noviembre de 2016, C-442/14.**
- “al artículo 13 de la Ley 27/2006 , el cual dispone en su apartado 2º que las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación, señalando, expresamente, la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal, y a los derechos de propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación. En el caso analizado, en la propia acta se señala que las fotos realizadas en el interior de las naves son confidenciales por secreto industrial. Porque muestran el proceso industrial realizado, así como los datos de temperatura, ciclos, dimensiones de la cámara, número de contenedores y ocupación de la cámara.

En consecuencia de todo ello, debemos desestimar la pretensión de la partes actora, pues los datos requeridos tienen repercusión exclusiva en el sector privado, al afectar a secretos industriales de una de las partes contratantes, legalmente protegido en la Ley 3/1991. Téngase en cuenta, además, que la Ley 30/92 también prevé en el art.37.5 la exclusión del derecho de acceso para proteger el secreto industrial o comercial. En consecuencia, considerando que la petición de información puede afectar negativamente a la confidencialidad de datos de carácter comercial e industria, hay que concluir que la resolución administrativa es ajustada a derecho” **STSJ Comunidad Valenciana 201/2015 de 4 de marzo, rec. 203/2014.**

**7.13. Que la revelación de la información pueda afectar negativamente a los derechos de propiedad intelectual e industrial [artículo 13.2.e)]**

- “[...] la Ley 27/2006 y la Directiva 2003/4 exigen que la confidencialidad esté prevista en una norma con rango de ley o que afecte a los derechos de propiedad intelectual o industrial. Esta previsión normativa, contemplada tanto en los artículos 13.2 a), d ) y e) de la Ley 27/2006 como en el artículo 4 de la Directiva ha sido reiterada por la Jurisprudencia ( STJUE, Gran Sala, de 14 de febrero de 2012, C-204/2009 ). Sucede que en este caso, no puede constatarse que tal requisito se cumpla, pues no se expresa en el acuerdo combatido la existencia de la norma con rango de Ley que legitime la previsión de confidencialidad. **SAN 452/2016, de 30 de junio, rec. 3152/2014.**
  
- “En la Sala no consideramos arbitrario o contrario a la normativa de aplicación la limitación recogida en la resolución impugnada respecto al contenido de los Planes Técnicos de Caza que afectan a la Red Natura 2000, y relativa al acceso e información acerca de la planificación del Aprovechamiento Cinegético, el Plan de Vigilancia y número de vigilantes, así como del plan de Inversiones y estimación de jornales/año para lo que se invoca la aplicación, tanto de la normativa de protección del derecho de protección intelectual como de la Ley de Transparencia” **STSJ Castilla-La Mancha 10/2019 de 4 de febrero, rec. 86/2017.**

**7.14. Que la revelación de la información pueda afectar negativamente al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal [artículo 13.2.f)]**

- Inadmisibilidad de la denegación de datos relativos a la concentración de emisión máxima de los dos grupos de la central térmica de Aceca para el SO<sub>2</sub> y NO<sub>X</sub> y partículas (en mg/m<sup>3</sup>N) y los valores totales de emisión de SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub> y partículas de la misma central en el año 2002 porque tales datos sirvan para determinar la base imponible del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente: “se esgrime en la resolución recurrida y en la contestación de la demanda, que los datos solicitados serían de carácter reservado o confidencial, lo que permitiría la amparo del artículo 3.1 g) de la Ley de derecho de acceso a la información, denegarla. Alega la Administración que la reserva de datos traería su causa de que los mismos sirven para determinar la Base imponible del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente regulado por la Ley 11/2000 de 26 de diciembre. Lo que determinaría el carácter reservado de dichos datos al amparo del artículo 113 de la Ley General Tributaria de 1963 . El cual en su redacción vigente desde el 1 de enero de 1999 hasta 22 de mayo de 2003 señala: 1, Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros. Este motivo debe ser igualmente rechazado. Y ello por cuanto que en el caso de autos, no nos encontramos con datos obtenidos por la Administración tributaria, sino por el contrario por datos facilitados a la Administración autonómica por su incidencia en el medio ambiente, (artículo 2 in fine de la ley de sobre el derecho de acceso a la información) y que la misma está obligada, como ahora se verá, a facilitarla a los terceros que así lo interesen. Cuestión distinta, es que esa misma información de la que dispone la Administración, pueda servir para fijar la base imponible de un determinado impuesto. Pero sin que esta última circunstancia pueda justificar que el derecho a solicitar la información medioambiental quede desdibujado o reducido en los términos pretendidos” **STSJ Castilla-La Mancha 128/2007 de 26 de marzo, rec. 899/2003.**

**7.15. Que la revelación de la información pueda afectar negativamente a los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente [artículo 13.2.g)].**

**7.16. Que la revelación de la información pueda afectar negativamente a la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada [artículo 13.2.h)].**

- “(...) la resolución (...) justificaba la denegación del envío de la documentación "... por ser la solicitud manifiestamente irrazonable y por afectar negativamente la revelación de la información solicitada a la protección de medio ambiente, en particular, a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción". En esas mismas razones abundó luego el decreto desestimatorio del recurso de reposición, donde se explica que "...la solicitud se consideró abusiva (o manifiestamente irrazonable), dado que no se limitó a solicitar documentos concretos, determinados o referidos a la propuesta de ZEPA que particularmente le pudiese afectar a sus derechos e intereses, sino que optó por instar que se le facilitase copia de todo el expediente en tramitación, que abarcaba documentación del conjunto de propuestas de nuevas ZEPA en toda la Comunidad Autónoma de Canarias, en un expediente singularmente complejo y voluminoso...", añadiendo el propio decreto que, además, "...en este caso, la revelación de la información solicitada podía afectar negativamente a cualquiera de los extremos específicamente relacionados con la protección del medio ambiente a los que se refería el expediente de nuevas ZEPA en la isla de Lanzarote.” **STS de 13 de marzo de 2014, rec.1073/2014.**

**8. OCTAVO. DESESTIMACIÓN O ESTIMACIÓN PARCIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.**

- “Si el Ayuntamiento estima que ciertos datos que integran el proyecto son confidenciales, entonces de ser posible los separará de la información ambiental y urbanística solicitada y pondrá ésta parcialmente a disposición del solicitante (artículo 14 de la Ley 27/2006). Las administraciones públicas deben facilitar la información urbanística y ambiental que sea posible separar de la afectada por una causa de denegación tasada por la Ley. En consecuencia, si los proyectos que pretende el interesado consultar contienen datos personales cuya confidencialidad deba ser garantizada por la Administración, basta con facilitar únicamente copia en la que se hayan desagregado los datos personales referidos, por ejemplo tachándolos.

Una interpretación contraria o distinta no se correspondería con la letra y finalidad de la Ley 27/2006, que claramente pretende otorgar a los

ciudadanos un derecho de acceso a la información disponible en las administraciones públicas lo más amplio posible; de ahí las referencias a toda la información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma (artículo 14 Ley 27/2006), y de ahí también que las causas de restricción del derecho se encuentren estrictamente tasadas” **STSJ Castilla-La Mancha 239/2017 de 20 de octubre, rec. 148/2016.**

- “No es de recibo que no habiendo dado respuesta la Administración a la petición de información se alegue en el proceso que el recurso es inadmisibile por falta de agotamiento de la vía administrativa, pretendiendo sacar un beneficio de su falta de actuación, generando óbices procesales a la actuación de los particulares, cuando ha omitido su obligación de resolver y de informar sobre los recursos pertinentes”. **STSJ Castilla y León 15/2018 de 16 de enero, rec. 422/2017.**

## **9. NOVENO. EL ‘SENTIDO DEL SILENCIO’; LA FALTA DE RESPUESTA EXPRESA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.**

- “29. Habida cuenta de estas consideraciones, procede responder a la primera cuestión planteada que el plazo de dos meses establecido en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 90/313 es un plazo imperativo.

36 (...) procede responder a la tercera cuestión que el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 90/313, en relación con su artículo 4, no se opone, en una situación como la del litigio principal, a una normativa nacional según la cual, a efectos de una protección judicial efectiva, se considera que el silencio de la autoridad pública durante un plazo de dos meses equivale a una decisión denegatoria presunta que puede ser objeto de un recurso judicial o administrativo de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional. No obstante, el citado artículo 3, apartado 4, se opone a que tal decisión no contenga una motivación en el momento de la expiración del plazo de dos meses. En estas circunstancias, debe considerarse que la decisión denegatoria presunta es ilegal.

39. la decisión a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 90/313, contra la que el solicitante de la información puede interponer un recurso judicial o administrativo, es la decisión denegatoria presunta que se deriva del silencio mantenido durante un plazo de dos meses por la autoridad pública competente para pronunciarse sobre dicha solicitud.” **STJUE de 21 de abril de 2005, C-186/04.**

- “En efecto, si el legislador hubiera querido vincular tal consecuencia al silencio de las instituciones, se habría incluido una mención expresa en la normativa de que se trata. En materia de acceso a los documentos, el legislador previó las consecuencias de un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento nº 1049/2001, al establecer, en el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento, que el incumplimiento del plazo por la institución da derecho a interponer un recurso jurisdiccional. En esta situación, deben considerarse desproporcionadas las consecuencias que la demandante atribuye al incumplimiento por la Comisión del plazo establecido en el artículo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento nº 1049/2001. Ningún principio jurídico priva a la administración de su competencia para responder a una solicitud, incluso fuera de los plazos establecidos. El mecanismo de una decisión denegatoria presunta se estableció para paliar el riesgo de que la administración optara por no responder a una solicitud de acceso a documentos y eludiera el control jurisdiccional, y no para convertir en ilegal cualquier decisión extemporánea. Al contrario, la administración está, en principio, obligada a dar, aun extemporáneamente, una respuesta motivada a cualquier solicitud de un administrado. Tal solución es conforme con la función del mecanismo de la decisión denegatoria presunta, que consiste en permitir a los administrados impugnar la inacción de la administración con el fin de obtener de ésta una respuesta motivada (sentencia Co-Frutta/Comisión, citada en el apartado 118 *supra*, apartados 57 a 59).

120. Así pues, procede considerar que el incumplimiento del plazo para dar respuesta a la solicitud confirmatoria no afecta a la legalidad de la Decisión impugnada”. **STGUE 13 de septiembre de 2013, T- 111/11.**

- “La propia evolución experimentada por el tratamiento de la técnica del silencio administrativo con carácter general y en el concreto sector del ordenamiento jurídico que ahora nos ocupa permite resolver la controversia subyacente a este recurso. [...] Así, pues, lo que procede es concluir que el silencio administrativo negativo no es aceptable, si no por su carácter en sí mismo considerado, por la falta de motivación que inevitablemente le está asociado. En todo caso, y al margen de otros planteamientos alternativos que pudieran pretenderse hacer valer, lo que es claro también es que la normativa europea de ningún modo vendría a impedir el carácter positivo del silencio; y, por tanto, es a la luz de la propia normativa interna bajo la que ha de resolverse la controversia; y conforme a dicha normativa, como ya hemos indicado, no cabe sino una

conclusión: ante la falta de determinación expresa "ex lege" en sentido contrario, el ordenamiento jurídico tiene establecido el carácter positivo del silencio en el supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento". **STS 140/2015, de 16 de enero, rec. 691/2013.**

- “Debemos dar respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión estableciendo la siguiente doctrina jurisprudencial: el silencio de la Administración ante una solicitud de información medioambiental realizada al amparo de la Ley 27/2006, formulada tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, debe ser interpretado en sentido negativo. [...] El silencio debe ser interpretado en tal caso en sentido negativo. Y es que, como acertadamente apunta la sentencia de instancia, la clave de la cuestión reside en que la entrada en vigor de la Ley 19/2013 vino a cambiar el sentido del silencio que regía con anterioridad a la misma en esta materia, tal y como se infiere de su propia exposición de motivos y del carácter subsidiario que dicha ley ostenta respecto de la Ley 27/2006. **SSTS 4/2023 de 9 de enero, rec. 1509/2022 y 847/2023 de 22 de junio, rec. 1814/2022.**
  
- “Ante la solicitud de la asociación recurrente, no habiendo dictado la Administración resolución expresa en el plazo establecido, reconociendo los efectos positivos de su inactividad, determina el artículo 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, que los efectos de "entender estimada su solicitud" (artículo. 43.2) por el mero transcurso del plazo para resolver sin haberlo hecho, da lugar a un auténtico acto administrativo, aunque presunto, que posee el mismo valor que correspondería a la resolución de haberse dictado, y que puede hacerse valer tanto frente a la Administración como frente a terceros (artículo. 43.5), imposibilitando cualquier resolución expresa tardía de la administración de signo diferente (artículo. 43.4 -a), pues para su revocación debe acudir, en todo caso, a los trámites señalados en los artículos 102 y siguientes de la LPC (incluso el acto presunto ilegal surte efectos mientras no se declare nulo, artículo 62.1 de la LPC que se refiere a la nulidad de pleno derecho de los actos expuestos o presuntos).

En consecuencia, existiendo acto -presunto- con iguales efectos que la resolución expresa, la Administración venía obligada a su ejecución al ser requerida para ello por la asociación ecologista recurrente, y como así no lo hizo, posibilita que ésta acuda legítimamente al procedimiento al que se remite el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso -administrativa". **STSJ Canarias 60/2010, de 14 de mayo, rec. 47/2010.**

- “el artículo 10 apartado 2 c) de la citada ley 27/2006, dispone que el plazo para dictar resolución que ponga fin al procedimiento es, en primer lugar, el que determine el calendario especificado por el solicitante, y en su defecto a más tardar, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud; o en el plazo de 2 meses si la complejidad de la información lo requiere, informando al solicitante en el plazo máximo de un mes de esta situación. Cabe también la posibilidad de la negativa a dar la información en los supuestos del apartado primero del artículo 11 de la citada ley 27/2006; pero en este caso la comunicación negativa a facilitar la información que se solicita, será por escrito, cuando así hubiera sido la solicitud, notificando la negativa con los oportunos recursos de conformidad con artículo 20; de tal manera que como ocurre en el presente caso, ante la falta de notificación expresa en los expresados plazos, la solicitud deberá entenderse estimada por silencio administrativo según el artículo 43 apartado 2 de la Ley 30/1992 del 26 de noviembre.

Que habiéndose por tanto estimado por silencio positivo el acto administrativo de información, la administración se niega al cumplimiento aduciendo extemporáneamente razones de litispendencia penal que desaconsejarían la entrega de la documentación; lo que ya no es factible jurídicamente estas alturas del proceso”. **STSJ Canarias 64/2010, de 24 de mayo, rec. 311/2009.**

- El acto presunto estimatorio de la solicitud de información ambiental se ha producido efectivamente como afirma la demandante. Por lo tanto, la Administración debió proceder a su cumplimiento una vez que fue requerida para ello. No puede alegar ahora que la información es muy amplia y que implica a varias Administraciones Públicas. Esto lo debió exponer al interesado dentro del plazo para resolver la solicitud, informándole de la necesidad de un tiempo adicional para dar respuesta a sus peticiones. **STSJ Canarias 72/2010, de 11 de junio, rec. 2989/2010.**
- “(...) por lo que resulta evidente que el Ayuntamiento incumplió el procedimiento previsto en el referido artículo 10 de la Ley 27/2006 pues no sólo dejó de comunicar su imposibilidad de informar, o su negativa a facilitar la información, sino que no dio respuesta alguna a dicha petición de información, por ejemplo informando sobre la inexistencia de los extremos solicitados o la improcedencia del primero, en su caso, y al no haberlo hecho así, determinó la estimación por silencio de la solicitud de

la recurrente (...)” **STSJ CL 3558/2012, de 25 de mayo, nº rec. 77/2012.**

- La Administración demandada, al no dar contestación alguna a una solicitud formulada en ese espacio de dicción, ha habilitado el logro de un acto de carácter positivo que dispone, dadas las afirmaciones recogidas en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo , una equivalencia de efectos al acto positivo correspondiente. Este carácter/valor no puede quedar desvirtuado, en sede del proceso judicial, por la falta de concurrencia - en su caso, temática que queda sin juzgar en el proceso 824/2010 -de una serie de exigencias legales que son opuestas por el defensor en juicio del propio Ente administrativo que ha emitido esa actuación de carácter positivo o favorable a un tercero vía silencio administrativo. **STSJ Comunidad Valenciana 649/2012 de 5 de diciembre, rec. 824/2010.**
- “No desconocemos que los casos de falta de respuesta de la Administración ante una petición de información medioambiental han sido tratados en ocasiones como de silencio administrativo positivo (Sentencias del TSJ Canarias (sede Santa Cruz de Tenerife), sec. 2ª, de 24 de mayo de 2010, y 11 de junio de 2010, (rec. 46/2010 y rec. 311/2009) y del TSJ Castilla-León (sede Burgos), sec. 1ª, de 25 de mayo de 2012 (rec. 77/2012). Entendemos, sin embargo, que el supuesto tiene mejor encaje en la inactividad a que se refiere el artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional , pues la finalidad del procedimiento no es obtener una "resolución expresa" de la Administración (artículo 43.1 de la Ley 30/1992) sino que se agota con la entrega de la información, lo que encaja en la noción de "prestación" - salvo que proceda la denegación por alguna de las causas previstas en la propia Ley, como hemos visto.

En cualquier caso, y esto es lo relevante, a la vista del objeto y finalidad del procedimiento de solicitud y obtención de la información regulado en la Ley 27/2006, el silencio administrativo operaría de una manera peculiar, con un alcance limitado. Admitiendo que pueda hablarse en caso de falta de respuesta expresa de la Administración de "silencio administrativo", el mismo ni puede amparar la obligación de dar información de la que no se dispone, pues se trataría de una obligación de contenido imposible, ni la de dar información restringida por las causas que el artículo 13 establece, en cuanto afecta a bienes jurídicos, derechos e intereses legítimos de terceros que la propia Ley trata de tutelar.

En conclusión, la Administración demandada habrá de facilitar la información solicitada que posea, pudiendo denegarla expresa y motivadamente sólo por las causas previstas en el artículo 13 de la Ley". **STSJ Canarias 135/2022 de 28 de abril, rec. 84/2020 y STSJ Madrid 365/2016, de 16 de junio, rec. 134/2015.**

- “la entrada en vigor de la Ley 19/2013 vino a cambiar el sentido del silencio que ahora sería negativo al establecerlo así expresamente: "El hecho de que la Administración no resuelva y hurte, por tanto, al solicitante, conocer los motivos por los que no accede a la solicitud, no supone alterar los términos del silencio previstos en una norma con rango legal, que es el requisito que exige el art. 24.1 de la Ley 39/15, ya que las directivas comunitarias que invoca tampoco contienen indicación al respecto".

(...) Obsérvese que el artículo 10 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, señala en su apartado 1 que las solicitudes de información ambiental "se tramitarán de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto"(...) [El precepto] No contiene, pues, una regulación exhaustiva del procedimiento, pues precisamente dispone que las solicitudes de información ambiental se habrán de tramitar "de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto", siendo la Ley de Transparencia de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en esta regulación específica". **STSJ Andalucía 1709/2022 de 22 de diciembre, rec. 922/2021.**

- “[la] desestimación presunta de la solicitud [de información ambiental] es plenamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que en modo alguno podamos apreciar inexistencia de actividad administrativa recurrible. La Administración hidráulica debió ofrecer una respuesta, estaba obligada a ello. No haciéndolo, su rechazo presunto es susceptible de control jurisdiccional a través del recurso contencioso-administrativo”. **STSJ Andalucía 4438/2022 de 27 de octubre, rec. 924/2019.**

## 10. CONCLUSIONES

La entrada en vigor de la primera Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio

ambiente, marcó el punto de partida en la implementación de un derecho esencial para la protección del medio ambiente: el acceso de la información ambiental. Este derecho, que tras la adopción del Convenio de Aarhus fue regulado la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental, que se traspuso al ordenamiento jurídico interno en virtud de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y por las diversas normativas autonómicas.

Así, mas treinta años después de la adopción de aquella Directiva 90/313/CEE nos encontramos con numerosos pronunciamientos sobre el derecho de acceso a la información ambiental, que lo han ido interpretando y modelando. Por ello, ha interesado reunirlos todos en una misma publicación, no sólo para facilitar la profesión de los operadores jurídicos que hayan de manejarlos y comprender su alcance y evolución, sino también para honrar el trabajo de todas las profesionales que han contribuido a dar forma a este derecho.

La jurisprudencia reconoce con "absoluta claridad" que a mayor participación pública y a mayor acceso a la información ambiental mayor será la protección del medio ambiente (STS 6168/2006 de 3 de octubre de 2006, rec. 2424/2003). Y es que, no cabe duda de la interrelación entre la información ambiental y su protección, lo que explica que los tribunales se hayan esforzado en dar una interpretación amplia de la definición de información ambiental, señalando que el legislador "se abstuvo de dar al concepto de "información sobre medio ambiente" una definición que pudiera excluir algunas de las actividades que desarrolla la actividad pública" (STJUE de 17 de junio de 1998, C- 321/96). Por ello, para ayudar a delimitar la definición, esta compilación ha agrupado aquellos conceptos que la jurisprudencia ha considerado que sí constituyen información ambiental y aquellos que no. Asimismo, se han incluido los pronunciamientos relativos a quién puede solicitar la información ambiental y quién está obligado a facilitarla, cuál es el formato de la solicitud y, qué contraprestación puede considerarse razonable y cuál disuasoria.

Sin embargo, la propia Directiva 2003/4/CE y la Ley 27/2006 señalan la posibilidad de denegar las solicitudes de acceso a la información ambiental en determinados casos, lo cual se ha convertido en uno de los puntos más

debatidos en la jurisprudencia relativa a este derecho de acceso. Los tribunales han reiterado que estas causas de denegación, por el fuerte interés público de la difusión de la información ambiental, deben interpretarse de manera restrictiva. Así, el TJUE subraya que “el derecho a la información significa que la divulgación de la información debe ser la norma general y que solo debe permitirse que las autoridades públicas denieguen una solicitud de información medioambiental en casos concretos claramente definidos. Por tanto, los motivos de denegación deben interpretarse de modo restrictivo y el interés público atendido por la divulgación debe ponderarse, en cada caso concreto, con el interés atendido por la denegación de la divulgación”, SSTJUE de 14 de febrero de 2012, C-204/09, de 20 de enero de 2021, C-619/19 y de 7 de marzo de 2024, C-234/22. Es más, los tribunales han hecho hincapié en este interés público de la información ambiental, rechazando las denegaciones de información ambiental que no hayan sido adecuadamente motivadas y justificadas.

Así, la jurisprudencia se ha ido pronunciando sobre cada una de estas excepciones, recogidas en el artículo 13 de la Ley 27/2006, abarcando desde los supuestos en los que se puede considerar que la información solicitada no obra en poder de la autoridad pública hasta cuándo la información puede afectar negativamente a la confidencialidad o el interés público de la administración. Estas excepciones, en la mayoría de los casos, han sido interpretadas de conformidad con el interés público de este derecho, haciendo una interpretación ampliada del contenido estrictamente recogido en la ley, lo que ha ayudado a acotar los límites de estas excepciones.

Aun así, la mayor contribución de esta compilación es la puesta en evidencia del cambio de sentido en la interpretación del silencio administrativo por el Tribunal Supremo. El TS, siguiendo la interpretación que el TJUE había dado sobre la falta de respuesta a las solicitudes de información ambiental, venía aceptando el criterio del silencio administrativo en sentido positivo, “Así, pues, lo que procede es concluir que el silencio administrativo negativo no es aceptable, si no por su carácter en sí mismo considerado, por la falta de motivación que inevitablemente le está asociado. En todo caso, y al margen de otros planteamientos alternativos que pudieran pretenderse hacer valer, lo que es claro también es que la normativa europea de ningún modo vendría a impedir el carácter positivo del silencio; y, por tanto, es a la luz de la propia normativa

interna bajo la que ha de resolverse la controversia; y conforme a dicha normativa, como ya hemos indicado, no cabe sino una conclusión: ante la falta de determinación expresa "ex lege" en sentido contrario, el ordenamiento jurídico tiene establecido el carácter positivo del silencio en el supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento", STS 140/2015 de 16 de enero, rec. 691/2013. En la misma línea, y con absoluta claridad, se pronunció el TJUE, considerando que "la decisión denegatoria presunta constituye ciertamente una "respuesta" en el sentido de esta disposición, pero debe considerarse ilegal", STJUE de 21 de abril de 2005, C-186/04.

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno se ha producido una nueva interpretación del silencio administrativo ante la falta de respuesta de las solicitudes de información ambiental, "el silencio de la Administración ante una solicitud de información medioambiental realizada al amparo de la Ley 27/2006, formulada tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, debe ser interpretado en sentido negativo. [...] Y es que, como acertadamente apunta la sentencia de instancia, la clave de la cuestión reside en que la entrada en vigor de la Ley 19/2013 vino a cambiar el sentido del silencio que regía con anterioridad a la misma en esta materia, tal y como se infiere de su propia exposición de motivos y del carácter subsidiario que dicha ley ostenta respecto de la Ley 27/2006." SSTS 4/2023 de 9 de enero, rec. 1509/2022 y 847/2023 de 22 de junio, rec. 1814/2022.

Esta interpretación del silencio administrativo ha sentado un nuevo precedente, contrario a la interpretación que llevan realizando durante las últimas décadas el Tribunal de Justicia de la UE, el propio Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia. Conforme a esta nueva doctrina jurisprudencial, en caso de que la Administración no responda a una solicitud de información ambiental en el plazo de un mes (como exige el artículo 10 de la Ley 27/2006), el solicitante debe entender que su solicitud ha sido denegada, sin que siquiera la administración deba justificar las causas de denegación de la solicitud. Las autoras de esta compilación consideramos que esta nueva interpretación del silencio administrativo por el TS es contrario a las exigencias de la Directiva 2003/4/CE, de la Ley 27/2006 y a la interpretación del TJUE.

Esta compilación ha pretendido recoger las sentencias del TJUE, TS y TSJ que se han pronunciado sobre el derecho de acceso a la información ambiental desde la entrada en vigor de la directiva 90/313/CEE y pretende servir de ayuda a las profesionales del derecho y abogadas que trabajen en garantizar este derecho. El haber compilado y sistematizado los pronunciamientos contribuirá a un mejor ejercicio de este derecho, tan necesario para la protección del medio ambiente. En última instancia, las solicitantes de información ambiental ejercen una importante labor social de supervisión y denuncia de proyectos potencialmente contaminantes.

Aunque con esta compilación hemos tratado de ser lo más exhaustivas posible, debido a la gran cantidad de sentencias es posible que hayan quedado algunas sin incluir. Por eso, invitamos al atento lector a colaborar en mantener actualizada esta guía y a hacernos llegar otros pronunciamientos de los que pueda tener conocimiento, para en el futuro poder presentar una versión actualizada de la Jurisprudencia sistematizada en materia de información ambiental.

## 11. ABREVIATURAS EMPLEADAS

- **Art.** Artículo
- **rec.** Recurso
- **SAN.** Sentencia de la Audiencia Nacional
- **SSTS.** Sentencias del Tribunal Supremo
- **SSTSJ.** Sentencias del Tribunal Superior de Justicia
- **STGUE.** Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea
- **STS.** Sentencia del Tribunal Supremo
- **STSJ.** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
- **STJUE.** Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- **STSX.** Sentencia del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia